

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO IX

NUM. 6

EPOCA III

NOVIEMBRE - DICIEMBRE

1960

MEXICO, D. F.

PUBLICACION BIMESTRAL DE LAS SECRETARIAS
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

	PAG.
Jubilación para los funcionarios públicos en Uruguay, <i>Dr. César Martínez Degiorgis</i>	5
Las asignaciones familiares, <i>Prof. Alfredo Gaete Berrios</i>	13
Inestabilidad Política, desarrollo económico y Seguridad Social, <i>Dr. Ricardo R. Moles</i>	25
NOTICIAS INTERNACIONALES	
<i>O. I. T.</i>	
Cuadragésima Cuarta Reunión de la Conferencia	37
147 Reunión del Consejo de Administración	45
<i>A. I. S. S.</i>	
Reunión de la A. I. S. S. en Munich	49
Undécima Reunión de la Mesa Directiva	57
<i>O. E. A.</i>	
Acta de Bogotá	61
NOTICIAS NACIONALES	
<i>Colombia</i>	
Reorganización del Instituto Colombiano de Seguros Sociales	65
<i>Chile</i>	
Estudio para una reforma de la Seguridad Social	69
Proyecto de Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales	70
Mejoría al importe de las pensiones	70
<i>Estados Unidos</i>	
Seguro de Enfermedad para los empleados federales	73
<i>México</i>	
Nuevas unidades de habitación y bienestar social	75
<i>Perú</i>	
Creación de la Caja de Retiro de los Empleados Públicos	77
<i>Uruguay</i>	
Asignaciones Familiares	79
Ley sobre mejoras en jubilaciones y pensiones	79
<i>Cambios en las directivas de las Instituciones de Seguridad Social.</i>	
<i>Cuba, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Panamá, República Dominicana</i>	85
LEGISLACION	
<i>Brasil</i>	
Ley Orgánica de Previsión Social del Brasil	89

LEGISLACION

B R A S I L

LEY NUM. 3,807 DEL 26 DE AGOSTO DE 1960
(Diario Oficial. Año XCLX. Núm. 204 de 5 de septiembre de 1960).

D I S P O N E

SOBRE LA LEY ORGÁNICA DE PREVISIÓN SOCIAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hago saber; que el Congreso Nacional Decreta y yo sanciono la siguiente ley:

TÍTULO I

INTRODUCCIÓN

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1º.—La previsión social según esta Ley, tiene por objeto asegurar a sus beneficiarios los medios indispensables de manutención por edad avanzada, incapacidad, jubilación, prisión o muerte de aquellos de quienes dependían económicamente, así como la prestación de servicios que tiendan a proteger su salud y ayuden a su bienestar.

ARTÍCULO 2º.—Son beneficiarios de la previsión social:

I.—En calidad de “asegurados”, todos los que tengan empleo o actividad remunerada en el territorio nacional, salvo las excepciones expresamente consignadas en esta Ley.

II.—En calidad de “dependientes”, las personas así definidas en el artículo 11.

ARTÍCULO 3º.—Están excluidos del régimen de esta Ley:

I.—Los empleados civiles y militares de la Unión, de los Estados, Municipios y de los Territorios, así como los de las respectivas autarquías, que estuvieren sujetos a regímenes propios de previsión.

II.—Los trabajadores rurales, entendiéndose por esto los que cultivan la tierra y los empleados domésticos, salvo lo que sobre éstos está dispuesto en el artículo 166.

PÁRRAFO ÚNICO.—Lo dispuesto en el inciso I no se aplica a los empleados civiles de la Unión, de los Estados, Municipios y Territorios que son contribuyentes del Servicio de Alimentación y Previsión Social y del Instituto de Jubilaciones y Pensiones.

ARTÍCULO 4º.—A los efectos de esta Ley se considera:

a) Empresa, el patrono, tal como se define en la Consolidación de las Leyes del Trabajo; así como las secciones públicas autárquicas o cualquier otra entidad pública o servicios administrativos incorporados o concedidos por el Poder Público, con relación a los respectivos asegurados en el régimen de esta Ley.

b) Empleado, a la persona física, tal como está definida en la Consolidación de las Leyes del Trabajo.

c) Trabajador independiente, el que presta servicios a diversas empresas, agrupado o no, en algún sindicato, inclusive los estibadores, inspectores y similares.

d) Trabajador autónomo, el que ejerce, habitualmente y por su cuenta, actividad profesional remunerada.

TITULO II

DE LOS ASEGURADOS, DE LOS DEPENDIENTES Y DE LA INSCRIPCIÓN

CAPITULO I

DE LOS ASEGURADOS

ARTÍCULO 5º.—Son obligatoriamente asegurados excepto lo dispuesto en el artículo 3º:

I.—Los que trabajan como empleados en el territorio nacional.

II.—Los brasileños o extranjeros domiciliados y contratados en el Brasil para trabajar como empleados en las sucursales o agencias de empresas nacionales en el exterior.

III.—Los representantes de firma autorizada, y directores, socios gerentes, socios solidarios, socios cotizantes, socios industriales de cualquier empresa, cuya máxima edad sea en el acto de la inscripción de cincuenta (50) años.

IV.—Los trabajadores *independientes* y los autónomos.

PÁRRAFO PRIMERO.—Son equiparados a los trabajadores autónomos los empleados de las representaciones extranjeras y los de los organismos oficiales extranjeros o internacionales que funcionan en el Brasil, salvo si están sujetos obligatoriamente a régimen de previsión propia.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Las personas referidas en el artículo 3º que ejerzan otro empleo o actividad que las someta al régimen de esta Ley, son obligatoriamente aseguradas, en lo que concierne a los referidos empleo y actividad.

PÁRRAFO TERCERO.—El que conservara la condición de jubilado, no podrá ser nuevamente afiliado a la previsión social en virtud de otra actividad o empleo.

ARTÍCULO 6º.—Salvo lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 5º, el ingreso en empleo o ejercicio de actividad comprendido en el régimen de esta Ley determina la afiliación del asegurado a la previsión social.

PÁRRAFO ÚNICO.—Aquel que ejerza más de un empleo, contribuirá obligatoriamente para las instituciones de previsión social a las que estuviesen vinculados los empleos, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 7º.—La pérdida de la calidad de asegurado.

ARTÍCULO 8º.—Perderá la calidad de asegurado aquel que, no hallándose en el goce del beneficio, dejara de contribuir por más de doce meses consecutivos.

PÁRRAFO PRIMERO.—El plazo a que se refiere este artículo será prolongado:

a) Para el asegurado que se encuentre enfermo, que lleve en su separación obligatoria, debidamente comprobada, hasta doce meses después de haber cesado la separación.

b) Para el asegurado sujeto a detención o reclusión, hasta doce meses después de su libertad.

c) Para el asegurado que fuese incorporado a las Fuerzas Armadas, con el fin de prestar servicio militar obligatorio, hasta tres meses después de la terminación del servicio.

d) Para el asegurado que hubiese pagado más de ciento veinte contribuciones mensuales, veinticuatro meses.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Durante el plazo a que se refiere este artículo, el asegurado conservará todos los derechos ante la Institución de Previsión Social a la que estuviese afiliado.

ARTÍCULO 9º.—Al asegurado que dejara de ejercer su empleo o actividad que lo someta al régimen de esta Ley, está facultado para mantener su calidad de asegurado, desde que efectúe por duplicado el pago mensual de la contribución.

PÁRRAFO PRIMERO.—El pago a que se refiere este artículo deberá ser iniciado a partir del segundo mes siguiente al de la expiración del plazo previsto en el artículo 8º y no podrá ser interrumpido por más de doce meses consecutivos, bajo pena de perder el asegurado esa calidad.

PÁRRAFO SEGUNDO.—No será aceptado el nuevo pago de cuotas, en el plazo fijado en el párrafo anterior, sin la previa integración de las cuotas relativas al período interrumpido.

ARTÍCULO 10º.—El paso del asegurado de una institución de previsión social a otra, se hará independientemente de la transferencia de las contribuciones realizadas sin pérdida de ningún derecho.

CAPITULO II

DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 11º.—Se consideran beneficiarios del asegurado para los efectos de esta Ley:

I.—La esposa o marido inválido, los hijos de cualquier condición cuando son inválidos o menores de 18 (dieciocho) años, las hijas solteras de cualquier condición, cuando son inválidas o menores de 21 (veintiún) años.

II.—El padre o la madre inválidos.

III.—Los hermanos inválidos o menores de 18 (dieciocho) años, y las hermanas solteras que estén inválidas o sean menores de 21 (veintiún) años.

PÁRRAFO PRIMERO.—El asegurado podrá designar, para fines de percepción de prestaciones, a una persona que viva bajo su dependencia

económica, inclusive la hija o hermana mayor, soltera, viuda o divorciada.

PÁRRAFO SEGUNDO.—La persona designada, únicamente tendrá derecho a la prestación, cuando falten los beneficiarios enumerados en la fracción I de este artículo y si por motivos de edad, condiciones de salud o labores domésticas no pudiera obtener medios para su sustento.

ARTÍCULO 12º.—La existencia de beneficiarios de cualquiera de las clases enumeradas en las fracciones del artículo 11º excluye del derecho a la prestación a todos los otros de las clases subsiguientes y la de la persona designada excluye a todos los indicados en las fracciones II y III del mismo artículo.

PÁRRAFO ÚNICO.—Mediante declaración por escrito del asegurado, los beneficiarios indicados en la fracción II del artículo 11º podrán compartir los derechos con la esposa o el marido inválido o con la persona designada en la forma del párrafo primero del mismo artículo, salvo si existieran hijos con derecho a la prestación.

ARTÍCULO 13º.—La dependencia económica de las personas indicadas en la fracción I del artículo 11º se presume, y la de las demás debe ser comprobada.

ARTÍCULO 14º.—No tendrá derecho a prestación el cónyuge divorciado, al cual no se le haya asegurado la percepción de alimentos, ni la mujer que se encuentre en la situación prevista en el artículo 234 del Código Civil.

CAPITULO III

DE LAS INSCRIPCIONES

SECCION I

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 15º.—Los asegurados y sus beneficiarios están sujetos a inscripción en las respectivas instituciones de previsión social, incumbiendo a éstas promover todas las facilidades para ese fin.

ARTÍCULO 16º.—La inscripción es esencial para obtener cualquier prestación debiendo ser suministrado el documento que la compruebe.

ARTÍCULO 17º.—La inscripción de los beneficiarios incumbe al propio asegurado y se hará, siempre que sea posible, en el acto de su inscripción.

ARTÍCULO 18º.—Caso de que ocurriere el fallecimiento del asegurado, sin que haya hecho la inscripción de los beneficiarios, les será lícito a éstos el promoverla.

ARTÍCULO 19º.—El cancelamiento de la inscripción de cónyuge sólo será admitido en vista de sentencia judicial que haya reconocido la situación prevista en el artículo 234 del Código Civil o mediante certificación del divorcio en el que no hayan sido asegurados alimentos, certificación de anulación del matrimonio o certificado de defunción.

ARTÍCULO 20º.—Las formalidades de la inscripción de los asegurados y beneficiarios serán establecidas en el reglamento de esta Ley.

SECCION II

DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 21º.—Toda empresa comprendida en el régimen de esta Ley, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del comienzo de las actividades, deberá ser inscrita en el Instituto a que las mismas actividades correspondieran exclusiva o principalmente.

PÁRRAFO PRIMERO.—En el caso de duda, en cuanto a las actividades de la empresa, cabrá la decisión, a requerimiento del Instituto o de la empresa interesada, al Departamento Nacional de Previsión Social, sin perjuicio del reconocimiento de las cuotas debidas desde la fecha del comienzo de las actividades.

PÁRRAFO SEGUNDO.—El Instituto suministrará, obligatoriamente a la empresa, el respectivo “certificado de inscripción”.

PÁRRAFO TERCERO.—La licencia anual para el ejercicio de actividad sólo será concedida por las secciones de las secretarías federales mediante la exhibición del “certificado de inscripción” en el Instituto de Previsión Social.

TITULO III

DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO I

DE LAS PRESTACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 22º.—Las prestaciones aseguradas por la previsión social consisten en beneficios y servicios, a saber:

I.—Por lo que se refiere a los asegurados:

- a) Auxilio por enfermedad;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Jubilación por vejez;
- d) Jubilación especial;
- e) Jubilación por tiempo de servicio;
- f) Auxilio de natalidad;
- g) Peculio (ahorro);
- h) Asistencia financiera;

II.—Por lo que se refiere a los beneficiarios:

- a) Pensión;
- b) Auxilio por reclusión;
- c) Auxilio de funeral;
- d) Peculio (ahorro);

III.—Por lo que se refiere a los beneficiarios en general:

- a) Asistencia médica;

- b) Asistencia de alimentación;
- c) Asistencia de habitación;
- d) Asistencia complementaria;
- e) Asistencia preeducativa y de readaptación profesional.

PÁRRAFO PRIMERO.—Para los empleados de las autarquías federales comprendidas en el régimen de esta Ley, inclusive los de las instituciones de previsión social, la jubilación y la pensión a los beneficiarios serán concedidas con las mismas ventajas y en las mismas bases y condiciones que estuvieren en vigor para los empleados civiles de la Unión, siendo costeada y pagada la jubilación con los fondos de la autarquía y concedidas las demás prestaciones, por el respectivo Instituto de Jubilación y Pensiones.

PÁRRAFO SEGUNDO.—La previsión social garantizará a sus beneficiarios las prestaciones establecidas en la legislación de accidentes del trabajo cuando el respectivo seguro estuviere a su cargo.

ARTÍCULO 23º.—El cálculo de los beneficios se hará tomando por base el "salario de beneficio", así denominado a la media de los salarios con los cuales el asegurado haya pagado las últimas 12 (doce) cuotas mensuales, contadas hasta el mes anterior al de la muerte del asegurado, en el caso de pensión, o al comienzo del beneficio en los demás casos.

PÁRRAFO PRIMERO.—El "salario de beneficio", no podrá ser inferior en cada localidad, al salario mínimo de adulto o menor, conforme al caso, ni superior a 5 (cinco) veces el más alto salario mínimo vigente en el país.

PÁRRAFO SEGUNDO.—El límite máximo establecido en el párrafo anterior será elevado hasta 10 (diez) veces el salario mínimo de mayor valor vigente en el país, cuando el asegurado ya estuviera contribuyendo con un importe superior a aquel límite en virtud de disposición legal.

PÁRRAFO TERCERO.—Cuando fueran imprecisos o incompletos los datos necesarios para la efectiva verificación del "salario de beneficio", el período básico de contribuciones podrá ser dilatado en tantos meses como fueren necesarios para completar aquel total, hasta el máximo de 24 (veinticuatro), con el fin de que no se retarde la concesión del beneficio, promoviéndose, posteriormente, el ajuste del derecho.

CAPITULO II

DEL AUXILIO DE ENFERMEDAD

ARTÍCULO 24º.—El auxilio de enfermedad, será concedido al asegurado que, después de haber pagado 12 (doce) cuotas mensuales, quedara incapacitado para su trabajo por un plazo superior a 15 (quince) días.

PÁRRAFO PRIMERO.—El auxilio de enfermedad importará una renta mensual correspondiente al 70 (setenta) por ciento del "salario de beneficio", aumentada del 1 (uno) por ciento de ese salario para cada grupo de 12 (doce) cuotas mensuales pagadas por el asegurado, hasta el máximo de 20 (veinte) por ciento, consideradas como una sola todas las contribuciones realizadas en el mismo mes.

PÁRRAFO SEGUNDO.—La concesión del subsidio de enfermedad será precedida obligatoriamente de examen médico a cargo de la previsión social, y será requerida por el asegurado o, en su nombre, por la empresa o la entidad sindical, o más aún, promovida "ex officio", por el Instituto de Previsión Social, siempre que se tenga conocimiento de la incapacidad del asegurado.

PÁRRAFO TERCERO.—El subsidio de enfermedad será otorgado mientras dure la incapacidad hasta un plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses, a partir del decimosexto día de la separación de la actividad, o si se trata de un trabajador autónomo, a partir de la fecha del comienzo de la incapacidad.

PÁRRAFO CUARTO.—El subsidio de enfermedad, cuando se haya pedido después de 30 (treinta) días a partir de la separación de la actividad o del comienzo de la incapacidad, si se tratase de trabajador autónomo, sólo se tendrá derecho a partir de la fecha de entrada de la solicitud en la institución.

PÁRRAFO QUINTO.—El asegurado que goce del subsidio de enfermedad, queda obligado, bajo pena de suspensión del subsidio, a someterse a los exámenes, tratamientos, procesos de reeducación o readaptación profesional prescritos, desde el momento en que sean proporcionados, gratuitamente por la previsión social, excepto el tratamiento quirúrgico que será facultativo.

PÁRRAFO SEXTO.—Cuando el tratamiento se efectúe en lugar que no sea el de la residencia del asegurado, el Instituto de Previsión Social pagará, por adelantado el transporte y tres *jornales*, cada uno igual al subsidio que recibe al día como beneficiado, pagándosele otro jornal diario por cada día excedente que permanezca a las órdenes de la institución.

PÁRRAFO SÉPTIMO.—El asegurado separado del trabajo, que necesitara exámenes especiales que demanden más de 15 (quince) días para la confirmación del diagnóstico, le será pagada la mitad de la prestación a que tiene derecho hasta que se regularice la situación, aunque los resultados del citado diagnóstico sean contrarios.

ARTÍCULO 25º.—Durante los primeros 15 (quince) días de la separación del trabajo, por motivo de enfermedad, incumbe a la empresa pagar al asegurado el salario respectivo.

ARTÍCULO 26º.—Se considera *licenciado* por la empresa, al asegurado que estuviese percibiendo el subsidio de enfermedad.

PÁRRAFO ÚNICO.—Siempre que al asegurado le fuera garantizado el derecho a la licencia remunerada por la empresa, quedará ésta obligada a pagarle durante la percepción del subsidio de enfermedad, la diferencia entre el importe del beneficio y el de la licencia a que tuviere derecho el asegurado.

CAPITULO III

DE LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 27º.—La jubilación por invalidez será concedida al asegurado que después de haber percibido subsidio de enfermedad por un plazo

de 24 (veinticuatro) meses, continuara incapacitado para el trabajo y no estuviera habilitado para el ejercicio de otro compatible con sus aptitudes.

PÁRRAFO PRIMERO.—La concesión de la jubilación por invalidez será precedida de exámenes, a cargo de la institución de previsión social y, una vez otorgada, se pagará el beneficio a partir del día siguiente al de la terminación del auxilio de enfermedad.

PÁRRAFO SEGUNDO.—En los casos de incapacidad total o definitiva, según criterio médico, no dependerá de la previa concesión del auxilio de enfermedad.

PÁRRAFO TERCERO.—En los casos de enfermedad sujeta a reclusión compulsoria de hecho o de derecho, comprobada por comunicación o atestado de autoridad sanitaria competente, la jubilación por invalidez no dependerá de previa concesión de auxilio de enfermedad, ni de inspección médica y tendrá valor a partir de la fecha en que hubiere sido verificada la existencia de esa enfermedad por la referida autoridad sanitaria, desde que esa fecha coincida con la de la separación del trabajo por parte del asegurado, o a partir de la fecha en que se verificara la separación.

PÁRRAFO CUARTO.—La jubilación por invalidez consistirá en una renta mensual correspondiente al 70 (setenta) por ciento del "salario de beneficio", aumentada además con el 1 (uno) por ciento de este salario, por cada grupo de 12 (doce) cuotas mensuales realizadas por el asegurado hasta el máximo del 30 (treinta) por ciento, consideradas como una única todas las cuotas pagadas en un mismo mes.

PÁRRAFO QUINTO.—En el cálculo del aumento a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados como correspondientes a contribuciones mensuales realizadas, los meses en que el asegurado hubiere recibido auxilio de enfermedad.

PÁRRAFO SEXTO.—Al asegurado jubilado por invalidez se aplica lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 24°.

ARTÍCULO 28°.—La jubilación por invalidez será sostenida mientras que la incapacidad del asegurado subsista en las condiciones mencionadas en el artículo 27°, quedando obligado a someterse a los exámenes que, en cualquier tiempo, se juzgaran necesarios para la verificación de la persistencia, o no, de esas condiciones.

ARTÍCULO 29°.—Verificada en la forma que se cita en el artículo anterior, la recuperación de la capacidad de trabajo del asegurado jubilado se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos siguientes:

PÁRRAFO PRIMERO.—Si dentro de 5 (cinco) años contados desde la fecha del comienzo de la jubilación, o de 3 (tres) años, a partir de la fecha en que terminó el auxilio de enfermedad en cuyo goce se encontraba fuera el jubilado declarado apto para el trabajo, el beneficio quedará extinguido,

a) Inmediatamente, para el asegurado empleado, a quien asistirán los derechos resultantes de lo dispuesto en el artículo 475° y párrafos respectivos de la Consolidación de las Leyes del Trabajo, valiendo como título hábil para este fin el certificado de capacidad suministrado por la previsión social.

b) Para los asegurados de que trata el artículo 5º, apartado III, después de tantos meses cuantos hubieran sido los años de percepción del auxilio de enfermedad y de la jubilación.

c) Para los demás asegurados, inmediatamente, quedando la empresa obligada a readmitirlos con las ventajas que les están aseguradas por la propia legislación.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Si la recuperación de la capacidad de trabajo ocurriera después de los plazos establecidos en el párrafo primero, así como, cuando en cualquier tiempo esa recuperación no fuera total, o fuera el asegurado declarado apto para el ejercicio de un trabajo distinto del que habitualmente ejercía, se sostendrá la jubilación sin perjuicio del trabajador:

a) En su valor integral durante el plazo de 6 (seis) meses, contados desde la fecha en que fuera verificada la recuperación de la capacidad.

b) Con reducción del 50 (cincuenta) por ciento de aquel valor, por igual período subsecuente, cuando quedara definitivamente extinta la jubilación.

c) Con reducción de $\frac{2}{3}$ (dos tercios) también por igual período subsecuente, cuando quedara definitivamente extinta la jubilación.

CAPITULO IV

DE LA JUBILACIÓN POR VEJEZ

ARTÍCULO 30º.—La jubilación por vejez será concedida al asegurado que después de haber hecho efectivas 60 (sesenta) cuotas mensuales, cumpliera 65 (sesenta y cinco) años de edad cuando sea del sexo masculino, y 60 (sesenta) años de edad, cuando sea del sexo femenino y consistirá en una pensión mensual calculada en la forma del párrafo cuarto del artículo 27º.

PÁRRAFO PRIMERO.—La fecha del principio de la jubilación por vejez será la de la entrada de la respectiva solicitud o la de la separación de la actividad por parte del asegurado, si fuera posterior a aquélla.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Serán automáticamente convertidos en jubilados por vejez el auxilio de enfermedad y la jubilación por invalidez del asegurado que cumpla 65 (sesenta y cinco) o 60 (sesenta) años de edad, respectivamente, conforme al sexo.

PÁRRAFO TERCERO.—La jubilación por vejez podrá ser solicitada por la empresa, cuando el asegurado hubiera cumplido 70 (setenta) o 65 (sesenta y cinco) años de edad conforme al sexo, siendo en este caso de jubilación, garantiza al empleado la indemnización prevista en los artículos 478º y 497º de la Consolidación de las Leyes del Trabajo y pagada por la mitad.

CAPITULO V

DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 31º.—La jubilación especial será concedida al asegurado que, contando como mínimo 50 (cincuenta) años de edad y 15 (quince) años

de pagar cuotas, haya trabajado durante 15 (quince) o 20 (veinte) o 25 (veinticinco) años por lo menos, conforme a la actividad profesional, en servicios que, para ese efecto, fueran considerados penosos, insalubres o peligrosos, por Decreto del Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO PRIMERO.—La jubilación especial consistirá en una pensión mensual calculada en la forma del párrafo cuarto del artículo 27°, aplicándosele además lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 20°.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Se regirá por la respectiva legislación especial la jubilación de los aviadores y la de los periodistas profesionales.

CAPITULO VI

DE LA JUBILACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO

ARTÍCULO 32°.—La jubilación por tiempo de servicio será concedida al asegurado que cumpla 30 (treinta) o 35 (treinta y cinco) años de servicio, respectivamente con arreglo al sexo, con el 80 (ochenta) por ciento del "salario de beneficio" en el primer caso, e íntegramente, en el segundo.

PÁRRAFO PRIMERO.—En cualquiera de los casos, se exigirá que el asegurado haya cumplido 55 (cincuenta y cinco) años de edad.

PÁRRAFO SEGUNDO.—El asegurado que continuase en actividad después de 30 (treinta) años de servicios, tendrá asegurado el recibo de la jubilación aumentada en un 4 (cuatro) por ciento del "salario de beneficio" por cada grupo de 12 (doce) cuotas mensuales hasta un máximo del 20 (veinte) por ciento.

PÁRRAFO TERCERO.—La prueba del tiempo de servicio será para los efectos de este artículo, así como la forma de pago de la indemnización correspondiente al tiempo en que el asegurado no haya contribuido a la previsión social, será de acuerdo con lo estatuido en el reglamento de esta Ley.

PÁRRAFO CUARTO.—Todo asegurado que con la edad de 55 (cincuenta y cinco) años y con derecho al goce pleno de la jubilación que trata este artículo, optara por la continuación en la empresa en calidad de asalariado, tendrá derecho a un abono mensual del 25 (veinticinco) por ciento del salario de beneficio, pagado por la institución de previsión social en que estuviera inscrito.

PÁRRAFO QUINTO.—El abono de que trata el párrafo anterior no se incorpora a la jubilación o pensión.

PÁRRAFO SEXTO.—Para los efectos de este artículo, el asegurado quedará obligado a la institución a que estuviere afiliado por el tiempo de servicios registrado y sobre el cual no haya contribuido.

PÁRRAFO SÉPTIMO.—Para los efectos de este artículo, se computará en el doble del plazo de la licencia-premio no utilizada.

CAPITULO VII

DEL AUXILIO DE MATERNIDAD

ARTÍCULO 33°.—El auxilio de maternidad garantizará a la asegurada o al asegurado por el parto de su esposa no asegurada, o de la persona

designada en la forma del párrafo primero del artículo 11º, siempre que esté inscrita por lo menos 300 (trescientos) días antes del parto, después del pago de 12 (doce) cuotas mensuales, una cantidad, pagada de una sola vez, igual al salario mínimo vigente en el lugar del trabajo del asegurado.

PÁRRAFO ÚNICO.—Cuando no hubiera posibilidad de prestación de asistencia médica a la gestante, el auxilio de maternidad consistirá en una cantidad en dinero, igual al doble de la establecida en este artículo.

CAPITULO VIII DEL PECULIO

ARTÍCULO 34º.—Cuando ocurriera la invalidez o muerte del asegurado antes de completar el período de derechos, se le restituirá a sus beneficiarios, el doble de la cantidad de las cuotas realizadas aumentadas con los intereses del 4 (cuatro) por ciento.

CAPITULO IX DE LA ASISTENCIA FINANCIERA

ARTÍCULO 35º.—La asistencia financiera al asegurado y a sus beneficiarios, en la forma establecida por el reglamento de esta Ley, será concedida:

- a) Para préstamos simples.
- b) Para construcción o adquisición de inmuebles, destinados exclusivamente a vivienda.
- c) Para fianza de la garantía de alquiler de la residencia propia.

PÁRRAFO ÚNICO.—En los cálculos para amortización de los préstamos a que se refieren los apartados *a)* y *b)* de este artículo, se tendrá en cuenta el año de 11 (once) meses, con el fin de que el respectivo usuario no sufra descuentos en el mes de diciembre de cada ejercicio.

CAPITULO X DE LA PENSIÓN

ARTÍCULO 36º.—La pensión garantizará a los beneficiarios del asegurado, jubilado o no, que falleciera después de haber pagado 12 (doce) cuotas mensuales, una cantidad calculada en lo que previene el artículo 37º.

ARTÍCULO 37º.—La importancia de la pensión dada al conjunto de los beneficiarios del asegurado, será constituida de una partida familiar igual al 50 (cincuenta) por ciento del valor de la jubilación que el asegurado percibía o de aquella a que tuviera derecho si en la fecha de su fallecimiento no estuviese jubilado, más tantas partes iguales cada una, al 10 (diez) por ciento del valor de la misma jubilación cuando los beneficiarios del asegurado fueran hasta un máximo de 5 (cinco).

PÁRRAFO ÚNICO.—El importe total así obtenido, nunca será inferior al 50 (cincuenta) por ciento del valor de la jubilación percibida, o a la que tendría derecho, será dividida proporcionalmente en cuotas iguales entre todos los beneficiarios con derecho a pensión, existentes en el tiempo de la muerte del asegurado.

ARTÍCULO 38°—Para efectos del repartimiento de la pensión sólo se consultará a los beneficiarios, no retirándose la concesión por la falta de otros posibles beneficiarios.

PÁRRAFO ÚNICO.—Concedido el beneficio, cualquier inscripción o habilitación posterior, que implique exclusión o inclusión de dependencia, sólo producirá efectos a partir de la fecha en que se realizara.

ARTÍCULO 39°—La cuota de la pensión se extingue:

- a) Por muerte del pensionista.
- b) Por casamiento del pensionista del sexo femenino.
- c) Para los hijos y hermanos, desde que, no siendo inválidos, cumplan los 18 (dieciocho) años de edad.
- d) Para las hijas y hermanas, desde que no siendo inválidas, cumplan los 21 (veintiún) años de edad.
- e) Para la persona del sexo masculino no designada en la forma del párrafo primero del artículo 11° desde que cumpla 18 (dieciocho) años de edad.

f) Para los pensionistas inválidos si cesara la invalidez.

PÁRRAFO PRIMERO.—No se extinguirá el pago de la pensión de la persona designada en la forma del párrafo primero del artículo 11° que, por motivo de edad avanzada, condiciones de salud o por razón de sus trabajos domésticos continuara imposibilitada para obtener medios para su sustento, salvo si ocurriera lo previsto del apartado b) de este artículo.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Para los efectos de la concesión o extinción de la pensión de invalidez del beneficiario, deberá ser probada por medio de un examen médico a cargo de la previsión social.

ARTÍCULO 40°—Toda vez que se extinguiera una cuota de pensión, se procederá a un nuevo cálculo y a una nueva distribución del beneficio en la forma de lo dispuesto en el artículo 37° y su párrafo único, considerados para esto sólo los pensionistas subsistentes.

PÁRRAFO ÚNICO.—Con la extinción de la cuota del último pensionista, quedará también extinguida la pensión.

ARTÍCULO 41°—Los pensionistas inválidos, bajo pena de suspensión del beneficio, quedan obligados a someterse a los exámenes que fueran necesarios por la previsión social, así como a seguir los procesos de reeducación o readaptación profesionales prescritos por la citada entidad y al tratamiento que ésta le conceda gratuitamente.

PÁRRAFO ÚNICO.—Quedan dispensados de los exámenes y tratamientos referidos en este artículo, los pensionistas inválidos que llegaran a la edad de 50 (cincuenta) años.

ARTÍCULO 42°—Por la muerte prevista del asegurado, que será declarada por la autoridad judicial competente, después de 6 (seis) meses de su vigencia, será concedida una pensión provisional, en la forma establecida en este Capítulo.

CAPITULO XI DEL AUXILIO DE RECLUSIÓN

ARTÍCULO 43°—A los beneficiarios del asegurado detenido o recluso, que no perciba ninguna especie de remuneración de la empresa, y que hubiere realizado un mínimo de 12 (doce) cuotas mensuales, la previsión social le prestará auxilio de reclusión, en la forma que prescriben los artículos 37°, 38°, 39° y 40° de esta Ley.

PÁRRAFO PRIMERO.—El proceso del auxilio de reclusión será instruido con certificado de despacho de prisión preventiva o sentencia condenatoria.

PÁRRAFO SEGUNDO.—El pago de la pensión será válido en cuanto se declare la reclusión o detención del asegurado, lo que será comprobado por medio de atestados trimestrales firmados por autoridad competente.

CAPITULO XII DEL AUXILIO DE MUERTE

ARTÍCULO 44°—El auxilio por defunción, garantizará a los beneficiarios del asegurado fallecido una cantidad en dinero igual al doble del salario mínimo del adulto, vigente en la localidad en que ocurriera la defunción.

PÁRRAFO ÚNICO.—Cuando no hubiera beneficiarios, serán indemnizados al encargado de la funeraria los gastos realizados con este fin, los cuales serán debidamente comprobados hasta lo máximo previsto en este artículo.

CAPITULO XIII DE LA ASISTENCIA MÉDICA

ARTÍCULO 45°—La asistencia médica proporcionará asistencia clínica, quirúrgica, farmacéutica y odontológica a los beneficiarios en los dispensarios, hospitales, sanatorios o domicilios, con la amplitud que los recursos financieros y las condiciones locales lo permitan, y, de conformidad con lo que se establece en esta Ley y su reglamento.

PÁRRAFO ÚNICO.—La asistencia a que se refiere este artículo será prestada, después de haber pagado el asegurado como mínimo 12 (doce) cuotas mensuales, excepto cuando se tratara de asistencia de dispensario y de urgencia a domicilio.

ARTÍCULO 46°—La asistencia médica en el régimen de comunidad de servicios será prestada en la forma que prescribe el artículo 118°.

ARTÍCULO 47º.—El D.N.P.S., organizará los servicios de asistencia médica que se harán de manera que puedan asegurar en todo lo posible el que los beneficiarios puedan escoger el médico a su gusto de entre los acreditados según el criterio de selección profesional establecido por el reglamento de esta Ley, para su atención en sus consultorios o clínicas, a base de la percepción de honorarios per cápita o según tarifas de servicios profesionales, observadas siempre las limitaciones del costo de los servicios establecidos en esta Ley.

PÁRRAFO ÚNICO.—Se observará el mismo sistema siempre que sea posible en lo que se refiere a la utilización de los hospitales y sanatorios.

ARTÍCULO 48º.—El asegurado que utilizara para sí o sus beneficiarios los servicios médicos en régimen de libre elección, tomará parte en el costo de cada servicio que le fuera prestado en la proporción del salario real percibido según la fórmula que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 49º.—Las instituciones de previsión social observarán lo dispuesto en el artículo 118º, sobre los servicios propios de dispensario, hospital y sanatorio que fueran esenciales para los asegurados, que no quieran valerse de los servicios de libre elección de que tratan los artículos 47º y 48º o para los casos en que esa forma no fuera posible o aconsejable de adoptarse.

ARTÍCULO 50º.—En las localidades donde no fuera conveniente la manutención de los servicios, se promoverá, bien bajo la responsabilidad de cada Instituto, bien en comunidad entre éstos, la celebración de un convenio con las empresas o entidades públicas, sindicales o privadas en la forma estatuida por el reglamento de esta Ley.

CAPITULO XIV

DE LA ASISTENCIA DE ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 51º.—La asistencia de alimentación a los beneficiarios de la previsión social, quedará a cargo del Servicio de Alimentación de Previsión Social, en la forma que disponga la legislación especial de esta Ley.

CAPITULO XV

DE LA ASISTENCIA COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 52º.—La asistencia complementaria comprenderá la acción personal cerca de los beneficiarios, bien individualmente, bien por grupos, por medio de la técnica del Servicio Social, con vistas al mejoramiento de sus condiciones de vida.

PÁRRAFO PRIMERO.—La asistencia complementaria se prestará directamente o mediante acuerdo con los servicios y asociaciones especializadas.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Comprende la prestación de asistencia complementaria, la de naturaleza jurídica, a petición de los beneficiarios o "ex officio" para la habilitación a los beneficios de que trata esta Ley, y que

deberá ser administrada, en juicio o fuera de él, con inserción de sellos, tasas, costas y emolumentos de cualquier especie.

CAPITULO XVI

DE LA ASISTENCIA REEDUCATIVA Y DE READAPTACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 53º.—La asistencia reeducativa y de readaptación profesional cuidará de la reeducación y readaptación de los asegurados que perciben auxilio de enfermedad, así como de los jubilados y pensionistas inválidos, en la forma establecida por el reglamento de esta Ley.

PÁRRAFO ÚNICO.—La reeducación y readaptación de que trata este artículo, podrá ser prestada por delegación por la A.B.B.R. (Asociación Brasileña de Beneficencia y Rehabilitación) e instituciones congéneres.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 54º.—Para fines de representación, en los casos de interdicción del asegurado o beneficiario, la autoridad judicial podrá basarse en el certificado médico de las instituciones de previsión.

ARTÍCULO 55º.—Las empresas que dispusieran de 20 (veinte) o más empleados, estarán obligadas a reservar del 2 (dos) al 5 (cinco) por ciento de cargos para atender a los casos de readaptación o reeducación profesional, en la forma que estableciera el reglamento de esta Ley.

PÁRRAFO ÚNICO.—Las instituciones de previsión social admitirán a sus servicios a los asegurados reeducados o readaptados profesionalmente en la forma que estableciera el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 56º.—Mediante acuerdo entre las instituciones de previsión social y la empresa, podrá ésta encargarse del pago de los beneficios concedidos a los asegurados.

ARTÍCULO 57º.—No prescribirá el derecho de beneficio, pero prescribirán las prestaciones respectivas no reclamadas en el plazo de 5 (cinco) años a contar de la fecha en que fueran debidas.

PÁRRAFO ÚNICO.—Es lícita la acumulación de beneficios, siendo por esto permitida al asegurado la percepción conjunta por la misma institución de previsión social:

- a) De auxilio de enfermedad y de jubilación.
- b) De jubilación de cualquier clase.
- c) De auxilio de maternidad.

ARTÍCULO 58º.—Las cantidades no recibidas en vida por el asegurado, o pensionista, relativas a prestaciones vencidas, excepto lo dispuesto en el artículo 57º, se pagarán a los beneficiarios inscritos o habilitados la pensión, independientemente de la autorización judicial cualquiera que sea su

valor, y en la proporción de las respectivas cuotas, revertiendo esas cantidades a las instituciones de previsión social en el caso de no haber beneficiarios.

ARTÍCULO 59º.—Los beneficios conseguidos a los asegurados, o a sus beneficiarios, salvo cuando las cantidades debidas a las propias instituciones, a los descuentos autorizados por la ley o derivados de la obligación de prestar elementos reconocida por vía judicial, no podrán ser objeto de pignoración, embargo o retención siendo nula de todo derecho cualquiera venta o cesión, o la constitución de cualquier impuesto gravoso, así como el otorgamiento de poderes irrevocables o en causa propia para la respectiva percepción.

ARTÍCULO 60º.—El pago de los beneficios en dinero será efectuado directamente al asegurado o al beneficiario, salvo en los casos de ausencia, enfermedad contagiosa o imposibilidad de locomoción del beneficiario, que se hará por un representante, mediante autorización expresa de la institución, que, todavía, podrá negarla, cuando reputara inconveniente esa representación.

ARTÍCULO 61º.—Los actuales asegurados de I.A.P.P.E.S.P., quedan obligados al pago de las cuotas establecidas en el artículo 43º del Decreto número 20,465 de 1º de octubre de 1931 y en el artículo 6º de la Ley número 593, de 24 de septiembre de 1948.

ARTÍCULO 62º.—La impresión digital del asegurado o beneficiario incapaz de firmar, siempre que sea puesta en la presencia del funcionario autorizado por la institución de previsión social, será reconocido con el valor de la firma para efecto de pago o recibo de beneficios.

ARTÍCULO 63º.—Es lícito al asegurado menor, a criterio de la institución de previsión social, firmar recibos de pagos de beneficios, independientemente de la presencia de los padres o tutores.

ARTÍCULO 64º.—Los períodos de espera previstos en este Capítulo serán contados a partir de la fecha del ingreso del asegurado en el régimen de previsión social.

PÁRRAFO PRIMERO.—Tratándose de trabajadores independientes, la fecha a que se refiere este artículo será aquella en que fuera efectuado el primer pago de cuotas.

PÁRRAFO SEGUNDO.—El asegurado que habiendo perdido esta calidad, reingresara en la previsión social, quedará sujeto a nuevos períodos de espera, siempre que la separación haya excedido de 6 (seis) meses.

PÁRRAFO TERCERO.—Las cuotas sucesivamente pagadas a diversas instituciones de previsión social, serán computadas para los efectos de recuento de los períodos de espera, incumbiendo la concesión de las prestaciones a la institución que en la concesión del riesgo al asegurado estuviera afiliado.

PÁRRAFO CUARTO.—No depende de tiempo de espera:

I.—La concesión de jubilación por invalidez al asegurado que fuera acometido de tuberculosis activa, lepra, enajenación mental, neoplasia ma

ligna, ceguera, parálisis o cardiopatía grave, así como de la pensión a sus beneficiarios.

II.—La concesión de auxilio de enfermedad, jubilación por invalidez o pensión en los casos de incapacidad o muerte resultante de accidente del trabajo, debiendo para ese fin, devolver a la institución de previsión social, la mitad de la indemnización a que hubiere lugar, según la legislación de accidentes del trabajo.

III.—La concesión de auxilio por defunción y la prestación de los servicios enumerados en el apartado III del artículo 22º, con excepción de los referidos en la cláusula *a*) de ese apartado, observado lo dispuesto en el párrafo único del artículo 45º.

ARTÍCULO 65º—El beneficio debido al asegurado o beneficiario incapacitado será pagado, a título precario, durante 3 (tres) meses consecutivos, mediante término de compromiso, escrito en el acto del recibimiento al heredero absoluto, obedeciendo la orden vocacional de la ley civil, sólo si se realizan los pagos subsiguientes al representante judicialmente designado.

ARTÍCULO 66º—En el cálculo de las prestaciones serán computadas las cuotas debidas aún no reconocidas por el patrono, sin perjuicio de la respectiva cobranza y de la aplicación de la pena a que hubiere lugar, en el caso.

ARTÍCULO 67º—Los valores de las jubilaciones y pensiones en vigor, serán reajustados siempre que se verificaran, en la forma del párrafo primero de este artículo, que los índices de los salarios de cotización de los asegurados activos rebasaran en más del 15 (quince) por ciento los del año en que haya sido realizado el último reajuste de estos beneficios.

PÁRRAFO PRIMERO.—El Ministro de Trabajo, Industria y Comercio mandará proceder, de dos en dos años, la apuración de los índices referidos en este artículo y promoverá, cuando llegue el caso, las medidas necesarias para la concesión del reajuste.

PÁRRAFO SEGUNDO.—El reajuste consistirá en el aumento determinado de conformidad con los índices, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del beneficio, contado a partir del último reajuste o de la fecha de la concesión, cuando sea posterior.

PÁRRAFO TERCERO.—Para el fin del reajuste, las jubilaciones o pensiones serán consideradas sin las mejoras subsiguientes de ley especial, de la elevación de los niveles de salario mínimo, prevaleciendo, por lo tanto, los valores de esos beneficios, así mejorados, siempre que fueran más elevados que los resultantes del reajuste, de acuerdo con este artículo.

PÁRRAFO CUARTO.—Ningún beneficio reajustado podrá, en su valor mensual, resultar mayor de 7 (siete) veces, en la C.A.P.F.E.S.P., y 2 (dos) veces en los demás institutos, el salario mínimo regional del adulto del valor más elevado, vigente en la fecha del reajuste.

ARTÍCULO 68º—La previsión social podrá realizar seguros colectivo que tengan por fin ampliar los beneficios previstos en esta Ley.

PÁRRAFO ÚNICO.—Las condiciones de realización y costo de los seguros colectivos, a que se refiere este artículo, serán establecidas mediante acuerdos entre los asegurados, las instituciones de previsión social y las empresas, y aprobadas por el Departamento Nacional de Previsión Social con audiencia previa del Servicio Actuarial del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio.

TITULO IV

DEL COSTO (COSTEO)

CAPITULO I

DE LAS FUENTES DE INGRESO

ARTÍCULO 69º.—El costo de la previsión social será atendido por las cuotas:

a) De los asegurados en general, en un porcentaje del 6 (seis) al 8 (ocho) por ciento, sobre su salario de cuotas, no pudiendo recaer sobre una cantidad cinco veces superior al salario mínimo mensual de mejor valor, vigente en el país.

b) De los asegurados de que trata el párrafo primero del artículo 22º, en un porcentaje igual al que esté en vigor en el Instituto de Previsión y Asistencia de los Servicios del Estado, sobre el vencimiento, remuneración o salario aumentado de la que fuera fijada en el "Plan de Costo de la Previsión Social".

c) De las empresas, en cantidad igual a la que fuera debida por los asegurados a sus servicios, inclusive de los que trata el inciso III del artículo 5º.

d) De la Unión, en cantidad igual al total de las cuotas de que trata el apartado a), destinada a costear el pago del personal y los gastos de administración general de las instituciones de previsión social, así como para cubrir las insuficiencias financieras y los "déficit" técnicos verificados en las mismas instituciones.

e) De los trabajadores independientes en un porcentaje igual al establecido de conformidad con el apartado a).

PÁRRAFO PRIMERO.—El límite establecido en el apartado a), *in fine* será elevado hasta diez veces el salario mínimo de mayor valor vigente en el país, para los asegurados que contribuyen sobre un importe superior a aquel límite en virtud de disposición legal.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Integran el salario de contribución todas las cantidades recibidas, a cualquier título por el asegurado, en pago de los servicios prestados.

ARTÍCULO 70º.—La Unión, los Estados, los Territorios y los Municipios y las respectivas autarquías, entidades para-estatales, empresas bajo régimen especial, o sociedades de economía mixta, sujetas al régimen de presupuesto propio y cuyos servidores y empleados están comprendidos en el régimen de esta Ley, incluirán obligatoriamente en sus presupuestos

anuales las dotaciones necesarias para atender al pago de sus responsabilidades para con las instituciones de previsión social.

ARTÍCULO 71º.—La contribución de la Unión será constituida:

I.—Por el producto de las tasas cobradas directamente al público bajo la denominación genérica de “cuotas de previsión”, en la forma que determina la legislación vigente.

II.—Por el producto de la taxa a que se refiere el artículo 9º de la Ley número 3,501, de 21 de diciembre de 1958, y cuyo reconocimiento se hará en la forma prevista en la misma Ley.

III.—Por el porcentaje de impuestos de derechos aduanales, cobrando sobre el valor de las mercancías importadas del exterior.

IV.—Por las recaudaciones previstas en el artículo 74º.

V.—Por la dotación propia del presupuesto de la Unión, con cantidad suficiente para atender al pago del personal y de los gastos de administración general de las instituciones de previsión social, así como el complemento de la contribución que le incumbe según los términos de esta Ley.

PÁRRAFO PRIMERO.—La contribución de la Unión, exceptuando lo dispuesto en el inciso II de este artículo, constituirá el “Fondo Común de la Previsión Social”, que será depositado en cuenta especial, en el Banco del Brasil.

PÁRRAFO SEGUNDO.—La parte presupuestaria de contribución de la Unión figurará en el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, bajo el título “Previsión Social”, y será íntegramente ingresada en el Banco del Brasil, en la cuenta especial del “Fondo Común de la Previsión Social” haciéndose en duodécimos el egreso del importe necesario para el cubrimiento de los gastos del personal y de la administración general de las instituciones de previsión social y semestralmente el resto.

ARTÍCULO 72º.—Cuando el producto de los ingresos a que se refiere el artículo 71º, fuera insuficiente para atender, en el ejercicio, a los encargos a que corresponde el cuerpo de esta Ley, se proveerá una complementación por medio de la apertura de un crédito especial, suficiente para cubrir la diferencia cuyo valor será íntegramente ingresado en la cuenta del “Fondo Común de Previsión Social”, en el Banco del Brasil.

ARTÍCULO 73º.—Constituirán fuentes de ingreso de previsión social, además de las enumeradas en el artículo 69º, el rendimiento de su patrimonio, las dotaciones y legados y sus rentas extraordinarias o eventuales.

ARTÍCULO 74º.—Constituirán también, fuentes de ingreso de las instituciones, observados los plazos de prescripción de la legislación vigente:

a) El 5 (cinco) por ciento del impuesto adicional de renta de las personas jurídicas a que se refiere la Ley número 2,862 de 4 de diciembre de 1956.

b) El 5 (cinco) por ciento sobre la emisión de billetes de la Lotería Federal.

c) El 5 (cinco) por ciento sobre movimiento global de las apuestas en los hipódromos.

PÁRRAFO ÚNICO.—El reglamento de esta Ley dispondrá sobre la fiscalización y cobro de los ingresos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 75º.—“El Plan de Financiamiento de la Previsión Social”, será aprobado quinquenalmente por Decreto del Poder Ejecutivo, debiendo obligatoriamente constar de:

I.—El régimen financiero adoptado.

II.—El valor total de las reservas previstas en el fin de cada año.

III.—La sobrecarga administrativa.

CAPITULO II

DEL SALARIO DE CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 76º.—Entiéndase por salario de contribución:

I.—La remuneración efectivamente percibida, durante el mes, para los empleados.

II.—El salario de inscripción, para los asegurados, a que se refiere el artículo 5º inciso III.

III.—El salario base, para los trabajadores independientes y los autónomos.

ARTÍCULO 77º.—El salario de inscripción corresponderá a lo que se gane efectivamente recibido por el asegurado, conforme a la declaración firmada por la respectiva empresa.

PÁRRAFO PRIMERO.—La declaración sólo podrá ser cambiada de dos en dos años, siendo lícito a la institución rectificarla, si es comprobadamente inexacta.

PÁRRAFO SEGUNDO.—En la falta de declaración, incumbirá a la institución arbitrar el salario de inscripción, el cual, en ese caso, sólo podrá ser alterado después de dos años.

ARTÍCULO 78º.—El salario-base será fijado por el Ministro de Trabajo, Industria y Comercio, oídos el Servicio Actuarial y los Consejeros cuando los hubiere, debiendo de tenerse en consideración en las respectivas tablas las peculiaridades de las diversas categorías de esos trabajadores y el nivel de vida de cada región.

PÁRRAFO ÚNICO.—La fijación entrará en vigor por el plazo de 2 (dos) años, considerándose prorrogada por igual plazo, siempre que no se hubiera expedido una nueva tabla hasta 60 (sesenta) días antes de la expiración del bienio.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACIÓN EN EL COBRO DE CUOTAS Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 79º.—La recaudación y el cobro de las cuotas y de cualquier cantidad debida a las Instituciones de Previsión Social, serán realizadas con observancia de las siguientes normas:

I.—Incumbirá al patrono, obligatoriamente, recaudar las cuotas de los respectivos empleados, descontándolas de su remuneración.

II.—Al patrono le corresponde enterar a la institución de previsión social a que estuviere vinculado, hasta el último día del mes subsiguiente al que se cita, el producto recaudado de acuerdo con el inciso I, juntamente con la contribución prevista en el apartado a) del artículo 69°.

III.—Al asegurado facultativo y al trabajador autónomo incumbirá enterar su contribución por iniciativa propia, directamente a las Instituciones de previsión social a que estuviera afiliado, en el plazo referido en el inciso II de este artículo.

IV.—A las empresas concesionarias de servicios públicos y demás entidades encargadas de recaudar la “cuota de previsión”, les incumbirá efectuar, mensualmente, su ingreso, en el Banco del Brasil, S. A., a la cuenta especial del “Fondo Común de Previsión Social”.

V.—Los descuentos de las contribuciones y el de las consignaciones legalmente autorizadas siempre se presumirán hechos, oportuna y regularmente, por las empresas a ello obligadas, no siéndoles lícito alegar ninguna omisión que hayan practicado, con objeto de eximirse de la debida recolección, siendo personal y directamente responsables por las cantidades que dejen de recibir o que tuvieran recaudado en desacuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 80°.—Todo pago o recaudación hecho por las empresas obligadas a la escrituración mercantil, relativa a las contribuciones y consignaciones debidas a las instituciones de previsión social, debe figurar en la referida escritura, con título propio, siendo exhibidas, para los efectos del artículo 81°, durante 5 (cinco) años, los respectivos comprobantes discriminitorios.

ARTÍCULO 81°.—Compete a las instituciones de previsión social, fiscalizar la recaudación y la recolección de las cuotas y de cualesquiera otras cantidades previstas en esta Ley, obedeciendo en lo que se refiere a la “Cuota de Previsión” a las instrucciones del Departamento Nacional de Previsión Social.

PÁRRAFO PRIMERO.—Para la verificación de la fiel observancia de esta Ley, quedan los asegurados y las empresas sujetos a fiscalización por parte de las instituciones de previsión social y obligadas a prestarles esclarecimiento e información.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Se faculta a las instituciones de previsión social para realizar la verificación de los libros de contabilidad y de otras formas de registros, no prevaleciendo, para los efectos del presente artículo, lo dispuesto en los artículos 17° y 18° del Código de Comercio.

PÁRRAFO TERCERO.—Caso de que ocurra la recusa o la negación de los elementos mencionados en el párrafo anterior, o su presentación deficiente, podrán las instituciones de previsión social, sin perjuicio de la sanción que les corresponda, inscribir “ex officio” las cantidades que consideran debidas, quedando por cuenta del asegurado o empresa el cargo de las pruebas en contrario.

ARTÍCULO 82°—La falta de pago en la época verdadera, de cuotas o de cualesquiera otras cantidades debidas a las instituciones de previsión, sujetará a los responsables al pago del interés moratorio del 1 (uno) por ciento al mes, además de la multa variable del 10 (diez) al 50 (cincuenta) por ciento del valor de lo debido, observando para la multa el mínimo de 1,000.00 (mil) cruzeiros.

ARTÍCULO 83°—Contra la decisión que juzgara procedente el débito o impusiera la multa, cabrá recurso voluntario ante el Consejo Superior de Previsión Social, en el plazo y en los términos del artículo 113° y respectivos párrafos de esta Ley.

ARTÍCULO 84°—Cualquier débito verificado por las instituciones de previsión social, así como las multas impuestas, serán anotados en libros propios, destinados a la inscripción de su deuda activa.

PÁRRAFO ÚNICO.—Las certificaciones del libro de que se trata en este artículo, conteniendo todos los datos de la inscripción, servirán de título para que las instituciones de previsión social, por sus procuradores o representantes legales, entre en juicio, con el fin de promover la cobranza de esos débitos o multas, por el mismo procedimiento y con las mismas prerrogativas y privilegios de la Hacienda Nacional.

ARTÍCULO 85°—La cobranza judicial de las cantidades debidas a las instituciones de previsión, por empresa que tenga legalmente asegurada la inalienabilidad de sus bienes, será ejecutada, después de tramitada en juzgado la sentencia condenatoria mediante exhorto expedido a la empresa por el Presidente del Tribunal de Justicia local, a requerimiento de la institución interesada, incurriendo en las sanciones de delito de desobediencia, además de la responsabilidad funcional que le incumbe, al respectivo director o administrador, si no diera cumplimiento al exhorto, en el plazo máximo de 30 (treinta) días.

ARTÍCULO 86°—Será castigada con la sanción de delito de expropiación indebida la falta de pago en la época propia, de las cuotas y cualesquiera otras cantidades debidas a las instituciones de previsión social y recaudadas de los asegurados o del público.

PÁRRAFO ÚNICO.—Para los fines de este artículo, se consideran personalmente responsables el titular de la firma individual, los socios solidarios, gerentes, directores o administradores de las empresas incluidas en el registro de esta Ley.

ARTÍCULO 87°—Responden personalmente por las multas impuestas por infracción de los dispositivos de esta Ley, los directores o administradores de las empresas incluidas en el régimen, cuando remunerados por las arcas públicas federales, municipales o autarquías, haciéndose obligatoriamente en hoja de pago, el descuento de esas multas, mediante requisición de la institución de previsión social interesada y a partir del primer pago que siga a la requisición.

TITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 88°—El sistema de previsión social, destinado a suministrar a los asegurados y a sus beneficiarios, las prestaciones establecidas en la Ley, se constituye de los siguientes órganos, sujetos a la orientación y control del Ministerio del Trabajo, Industria y Comercio:

I.—Órganos de orientación y control administrativo o jurisdiccional.

a) Departamento Nacional de Previsión Social (D.N.P.S.)

b) Consejo Superior de Previsión Social (C.S.P.S.)

c) Servicio Actuarial (S.At.)

II.—Órganos de administración, bajo el título genérico de “Instituciones de Previsión Social”.

a) Instituto de Jubilaciones y Pensiones (I.A.P.)

b) Servicio de Alimentación de Previsión Social (S.A.P.S.)

PÁRRAFO PRIMERO.—El reglamento de esta Ley clasificará en los diversos Institutos de Jubilación y Pensiones a las empleadas y asegurados abarcados por su régimen, conforme a las respectivas actividades, prevaleciendo hasta entonces la clasificación constante de la legislación en vigor.

PÁRRAFO SEGUNDO.—El Ministerio Público de Justicia del Trabajo, con la organización, prerrogativas y atribuciones determinadas en su propia legislación, más las que le son conferidas en esta Ley, ejercerá junto a los órganos mencionados en el apartado I de este artículo, sus funciones específicas en lo que concierne al sistema de previsión social.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE ORIENTACIÓN Y CONTROL

SECCION I

DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 89°—Al D.N.P.S., además de otras atribuciones previstas en esta Ley, le compete:

I.—Planear, orientar y coordinar, en todo el territorio nacional, la administración de la previsión social, expidiendo normas generales para ese fin y resolviendo las dudas que fueran suscitadas en la aplicación de las leyes y reglamentos.

II.—Proceder al registro y análisis de los balances a que se refieren los incisos V y VI del artículo 109° y organizar, con la colaboración de los respectivos Consejos Fiscales, los procesos anuales de toma de cuentas de las instituciones de previsión social.

III.—Verificar las cuentas de los Consejos Fiscales de las Instituciones de Previsión Social, organizando los procesos anuales de toma de esas cuentas.

IV.—Pasar al Tribunal de Cuentas, por procesos de toma de cuentas, acompañados de su parecer.

V.—Administrar el “Fondo Común de Previsión Social”, expidiendo las instrucciones que fuesen necesarias para la eficiente recaudación de las “cuotas de previsión” y para su respectiva fiscalización por los I.A.P.

VI.—Poner en movimiento la cuenta de “Fondo Común de Previsión Social”, en el Banco del Brasil y efectuar su distribución por las instituciones de previsión social, en la forma prevista por esta Ley.

VII.—Expedir normas para la celebración de elecciones destinadas a la constitución de los Consejos Administrativos y Fiscales y de las Juntas de Arbitraje y Previsión de las Instituciones de Previsión Social promoviéndolas en las épocas apropiadas.

VIII.—Juzgar los recursos interpuestos por los Presidentes y miembros de los C.A. y O.P. y por los servidores de las instituciones de previsión social, de los actos de las respectivas administraciones en que fueran interesados.

IX.—Inspeccionar, permanentemente, las instituciones de previsión social.

X.—Revisar “ex-officio” mediante representación del Ministerio Público de Justicia del Trabajo, o de los demás órganos o autoridades de control o aun por determinación del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio los actos y decisiones de las Instituciones de Previsión Social y de los Consejos Fiscales que infringieran alguna disposición legal.

XI.—Ejecutar las diligencias solicitadas por el Consejo Superior de Previsión Social y por los demás órganos de control.

XII.—Preparar, en colaboración con el Servicio Actuarial, “El Plan de Financiamiento de la Previsión Social”.

XIII.—Aprobar el plan anual de inversiones de cada una de las Instituciones de Previsión Social, promoviendo la respectiva coordinación.

XIV.—Autorizar las adquisiciones de bienes inmuebles por las Instituciones de Previsión Social, así como los financiamientos por ella concedidos, en los casos y en los límites establecidos en el reglamento general de esta Ley.

XV.—Representar a la previsión social en su conjunto, siempre que hubiere necesidad de pronunciamiento o manifestación de carácter general a este respecto.

XVI.—Elaborar y mantener debidamente actualizados los estudios, informaciones técnicas y otros elementos relativos a la administración de previsión social, divulgándolos para conocimiento general.

XVII.—Promover y coordinar la divulgación sistemática y racional de las actividades de las Instituciones de Previsión Social, para orientación de los asegurados y de las empresas y conocimiento del público en general, así como editar, con la participación de aquéllas, una revista técnica.

XVIII.—Autorizar la enajenación de bienes muebles e inmuebles de las Instituciones de Previsión Social, oído el respectivo Consejo Fiscal, en el caso y en la forma del apartado XII del artículo 109°.

XIX.—Dirimir en el plazo de 30 (treinta) días, las dudas suscitadas en el caso de inscripción de empresa de que trata el párrafo primero del artículo 21°.

XX.—Proceder a las intervenciones e instaurar las investigaciones en los órganos enumerados en el inciso II del artículo 88°, en los términos del artículo 133°.

XXI.—Aprobar los presupuestos anuales de las instituciones de previsión social, así como cualquier alteración en ellos necesaria en el transcurso del ejercicio, con previo parecer del respectivo Consejo Fiscal.

XXII.—Elaborar el presupuesto del “Fondo Común de la Previsión Social”, sometiéndolo a la aprobación del Ministro del Trabajo, Industria y Comercio.

XXIII.—Poner en movimiento y distribuir el “Fondo de Beneficios de la Previsión Social” a que se refiere el artículo 142°.

XXIV.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas a la previsión social.

ARTÍCULO 90°.—El D.N.P.S., será dirigido por un Consejo Director, compuesto de 6 (seis) miembros; 2 (dos) nombrados por el Presidente de la República; 2 (dos) representantes de los asegurados y 2 (dos) representantes de las empresas; todos con mandato de 4 (cuatro) años.

PÁRRAFO PRIMERO.—El Consejo Director (C.D.) tendrá un Director General elegido anualmente entre sus miembros, que lo presidirá con derecho al voto de desempate.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Asiste a todos los miembros del C.D., individual o colectivamente, el derecho a ejercer fiscalización en los servicios de las instituciones de previsión social, no siéndoles permitido todavía intervenir en la dirección o ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 91°.—Al Director General compete cumplir y hacer cumplir las deliberaciones del Consejo Director, así como dirigir los servicios administrativos del Departamento.

PÁRRAFO ÚNICO.—Está facultado el Consejo Director para hacer delegaciones de competencia, expresa y específicamente, al Director General o a los Directores de las Divisiones del Departamento.

ARTÍCULO 92°.—De las decisiones del Director General del Departamento Nacional de Previsión Social o del C.D., cabrá recurso en última y definitiva instancia ante el Ministro del Trabajo, Industria y Comercio, cuando sean contrarias a disposición legal.

PÁRRAFO PRIMERO.—Los plazos para la interposición de recursos improrrogables y contados desde la publicación de la decisión en el “Diario Oficial” de la Unión, o del conocimiento, si recurre antes, serán los siguientes:

I.—De 30 (treinta) días para el Distrito Federal y los Estados de Guanabara, de Río de Janeiro, Sao Paulo, Minas Geraes y Espíritu Santo.

II.—De 60 (sesenta) días para los demás Estados y Territorios.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Los recursos no tendrán efecto de suspensión, salvo en los casos que así lo determinara la autoridad recurrida.

SECCION II

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 93°—Al C.S.P.S., compete juzgar los recursos impuestos de las decisiones de las Juntas de Arbitraje y Previsión de los Institutos de Jubilación y Pensiones, así como las revisiones de beneficios, promovidas por el Departamento Nacional de Previsión Social.

ARTÍCULO 94°—El C.S.P.S., será constituido por diez miembros: siendo cuatro de ellos designados por el Presidente de la República, tres representantes de los asegurados y tres representantes de las empresas, todos con mandato de cuatro años.

PÁRRAFO PRIMERO.—El Presidente del C.S.P.S., será elegido anualmente, por sus miembros de entre los designados por el Presidente de la República, incumbiéndole presidir el Consejo Pleno y dirigir los servicios administrativos del Consejo.

PÁRRAFO SEGUNDO.—El C.S.P.S. se dividirá en tres grupos, de tres miembros cada uno, asegurando con esto la igualdad de representaciones, otorgándose la presidencia a uno de los miembros por elección anual, sin perjuicio de la función de relator y de la participación de los arbitrajes.

PÁRRAFO TERCERO.—Al primer grupo compete el arbitraje de los asuntos concernientes a la jubilación por invalidez y el auxilio de enfermedad; al segundo, lo de las demás cuestiones en que estén interesados los beneficiarios; al tercero, lo relativo a las cotizaciones, multas y demás cuestiones de interés de las empresas.

PÁRRAFO CUARTO.—Al Consejo Pleno, le compete elaborar el régimen interno, dirimir los conflictos de atribuciones en los tres Grupos, y deliberar sobre los asuntos administrativos en general.

ARTÍCULO 95°—El Ministerio Público de Justicia del Trabajo, prestará asistencia a las sesiones del Consejo y oficiará en los recursos y cuestiones de la competencia de los Grupos.

ARTÍCULO 96°—Las decisiones de los Grupos cuando sean preferidas contra disposición legal, podrán ser reformadas por el Ministro de Trabajo, Industria y Comercio, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de la decisión en el "Diario Oficial".

SECCION III

DEL SERVICIO ACTUARIAL

ARTÍCULO 97°—El Servicio Actuarial (S.At.), con la organización y las atribuciones que le son conferidas por su legislación propia, tendrá la ayuda de un Consejo Actuarial (C.At.) órgano de deliberación colectiva, presidido por el Director del Servicio, y constituido por 4 (cuatro) jefes

del mismo Servicio, de su representante en el Instituto de Reaseguros del Brasil (I.R.B.), de 3 (tres) actuarios de los Institutos de Jubilación y Pensiones, de 1 (un) actuario del Instituto de Previsión y Asistencia de los Servidores del Estado (I.P.A.S.E.) y de 1 (un) actuario del Instituto de Reaseguros del Brasil (I.R.B.)

PÁRRAFO ÚNICO.—Los representantes de las instituciones de previsión social serán designados entre sus Jefes de servicio actuarial.

ARTÍCULO 98º.—Compete, también, al Servicio Actuarial, oído el Consejo Actuarial:

I.—Determinar la realización de investigaciones estadísticas de interés actuarial por las instituciones de previsión social, expidiendo normas para su ejecución.

II.—Expedir normas para las valuaciones actuariales de las instituciones de previsión social y controlar su ejecución.

III.—Estudiar, desde el punto de vista actuarial, los presupuestos de las instituciones de previsión social, revisar cálculos de costos de riesgos y de reservas y proponer tasas de gastos administrativos, relativos a esas instituciones.

IV.—Controlar, desde el punto de vista actuarial, la ejecución presupuestaria de las instituciones de previsión social, examinando los balances y proponiendo normas para la distribución del "Fondo Común de Previsión Social".

SECCION IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 99º.—La designación de los representantes del Gobierno y de los respectivos suplentes, en el C.D. del D.N.P.S. y en el C.S.P.S., deberá recaer en personas de notorios conocimientos de previsión social.

PÁRRAFO PRIMERO.—Los miembros Consejeros, efectivos y suplentes, serán elegidos por delegados electores, escogidos por los Consejos de Representantes de las Confederaciones y de las Federaciones Nacionales no confederadas así como por la Asamblea general de los sindicatos nacionales, en la proporción de tres delegados electores para las Confederaciones, dos para las Federaciones y uno para los Sindicatos.

PÁRRAFO SEGUNDO.—A los miembros consejeros se aplica lo dispuesto en el artículo 472º de la Consolidación de las Leyes del Trabajo.

ARTÍCULO 100º.—Los miembros del C.D., del D.N.P.S., del C.S.P.S. y del C. At., percibirán, por sesión a que comparecieran, hasta el máximo de 20 (veinte) sesiones mensuales, para los dos primeros órganos, y de 5 (cinco) para el último, una gratificación de asistencia igual a un vigésimo del vencimiento atribuido al cargo, en comisión del padrón L-C.

PÁRRAFO ÚNICO.—A los presidentes de los órganos mencionados en este artículo, el Presidente de la República, concederá, también, gratificación de representación conforme a los respectivos cargos.

TITULO VI

DE LAS INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL

CAPITULO I

DE LOS INSTITUTOS DE JUBILACIÓN Y PENSIONES

SECCION I

ARTÍCULO 101º.—Las instituciones de previsión social serán dirigidas por un Consejo Administrativo (C.A.); bajo la fiscalización directa de un Consejo Fiscal (C.F.)

ARTÍCULO 102º.—Cabe a los I.A.P., la prestación de beneficios establecidos en la Ley, a los asegurados que les fueran vinculados, y a sus beneficiarios, así como el cobro de las cuotas destinadas al respectivo financiamiento, exceptuada la competencia del S.A.P.S.

SECCION II

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 103º.—El Consejo Administrativo (C.A.) de los I.A.P. será constituido de 3 (tres) y 6 (seis) miembros respectivamente, en la forma que prescribe el párrafo tercero de este artículo, y por un mandato de 4 (cuatro) años; siendo los representantes del Gobierno nombrados por el Presidente de la República, los representantes de los asegurados y los representantes de las empresas elegidos por los sindicatos de las respectivas categorías profesionales y económicas y, en la falta de éstos, por asociaciones de clase debidamente registradas y vinculadas a la institución.

PÁRRAFO PRIMERO.—La elección de los representantes del Gobierno, deberá recaer en personas de notorios conocimientos de asuntos de previsión social, entre ellos, un empleado de la institución con más de 10 (diez) años de servicio.

PÁRRAFO SEGUNDO.—El Presidente de la institución, que presidirá el C.A., será elegido, anualmente, entre sus miembros y tendrá el voto de desempate.

PÁRRAFO TERCERO.—El C.A. será constituido por 6 (seis) miembros, cuando la respectiva institución de previsión social tuviera más de un millón de asegurados; y de 3 (tres) miembros, cuando fuera inferior a ese número.

ARTÍCULO 104º.—Al C.A., compete la administración general de la institución, especialmente:

I.—Elaborar la propuesta presupuestaria anual, así como las respectivas alteraciones.

II.—Organizar el cuadro del personal, de acuerdo con el presupuesto aprobado.

III.—Autorizar la admisión, comisión, promoción y movimiento de los empleados.

IV.—Expedir instrucciones y órdenes de servicio.

V.—Revisar las propias decisiones.

PÁRRAFO ÚNICO.—El C.A. está facultado para hacer delegaciones de competencia expresa y específicamente, a su presidente y al jefe del órgano central o local.

ARTÍCULO 105º.—Al presidente del C.A. compete cumplir y hacer cumplir las deliberaciones del Consejo y dirigir los servicios administrativos de la institución.

ARTÍCULO 106º.—Al presidente y, a los miembros del C.A., les es facultado recurrir al D.N.P.S., conforme al caso, en los términos del artículo 113º de esta Ley.

SECCION III DEL CONSEJO FISCAL

ARTÍCULO 107º.—Junto a cada I.A.P. funcionará un Consejo Fiscal (C.F.) en estrecha colaboración con el D.N.P.S. en el control de la Institución.

ARTÍCULO 108º.—El Consejo Fiscal (C.F.) estará formado por 6 (seis) miembros observada la misma forma de composición, elección y mandato, establecidas en el artículo 103º y su párrafo primero, excepto en lo que se refiere a la elección del funcionario de la Institución para el A.C. de los I.A.P. siendo su Presidente.

ARTÍCULO 109º.—Compete al Consejo Fiscal:

I.—Organizar los servicios administrativos y técnicos y admitir al personal respectivo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121º y 125º.

II.—Acompañar la ejecución presupuestaria, dando la clasificación de los hechos y examinando su procedencia y exactitud.

III.—Autorizar transferencias entre las dotaciones globales de que consta el presupuesto hasta $\frac{1}{6}$ (un sexto) del importe de éstas, y, encaminar al D.N.P.S. con su parecer, a las transferencias superiores a este valor, así como cualesquiera otras alteraciones propuestas en el funcionamiento de las instituciones.

IV.—Examinar las prestaciones tomadas de las cuentas de los responsables por adelantos.

V.—Proceder a la vista de los documentos de recibo y gastos, a la verificación de los balances parciales de cada mes, que deberán ser instruidos con las aclaraciones necesarias y dirigidos al D.N.P.S.

VI.—Encauzar al D.N.P.S. con su opinión al informe del Presidente de la Institución, el proceso de recibo de cuentas, acompañado del balance anual y el inventario a él referente, así como los demás elementos complementarios.

VII.—Requerir del Presidente del Instituto, las informaciones y diligencias que juzgue necesarias al buen desempeño de sus atribuciones o

notificarlo para la corrección de irregularidades verificadas representando al D.N.P.S. cuando no estuvieran atendidas.

VIII.—Proponer al presidente de la institución las medidas que juzgue de interés de ésta y solicitarles los pagos indispensables que se deriven de disposición presupuestal.

IX.—Proceder a la verificación de los valores en depósito o en las *dependencias* de la institución, en los términos de que, al respecto, disponga el reglamento de esta Ley.

X.—Examinar, previamente, los contratos, acuerdos y convenios celebrados por la institución en la forma que establece el reglamento de esta Ley.

XI.—Pronunciarse sobre la enajenación de bienes inmuebles de la institución al ser sometida al D.N.P.S.

XII.—Pronunciarse sobre los financiamientos concedidos por la institución, en los límites establecidos por el reglamento de esta Ley.

XIII.—Revisar las propias decisiones.

PÁRRAFO ÚNICO.—Asiste a todos los miembros del C.P., individual o colectivamente, el derecho de ejercer fiscalización en los servicios de la institución, no siéndoles permitido, todavía, mezclarse en la dirección y ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 110º.—Los servicios administrativos y técnicos del *Consejo Fiscal*, serán costeados por la respectiva institución, de conformidad con el presupuesto aprobado.

SECCION IV

DE LA JUNTA DE JUICIO Y REVISIÓN

ARTÍCULO 111º.—En cada delegación de los I.A.P. habrá una Junta de Juicio y Revisión (J.J.R.) constituida por el Delegado y dos miembros, representantes de los asegurados y de las empresas, elegidos por los Sindicatos de las categorías profesionales y económicas vinculadas al instituto, con base territorial en la jurisdicción de la Delegación.

PÁRRAFO PRIMERO.—El mandato de los miembros representantes será de dos años, correspondiendo al Delegado la Presidencia de la Junta.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Cada miembro tendrá un suplente, elegido en la forma que se cita en este artículo, funcionando en la imposibilidad de asistencia del Delegado como su sustituto legal

ARTÍCULO 112º.—Es de competencia de la J.J.R.:

I.—Examinar, en su origen, las deudas de contribuciones de las empresas vinculadas a la institución, y aplicar a éstas, las multas por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias.

II.—Revisar "ex officio" sin efecto suspensivo, las decisiones relativas a los beneficios, tomadas por los Jefes de los sectores respectivos de las Delegaciones o por los agentes.

III.—Arbitrar las demás cuestiones de interés de los beneficiarios o de las empresas.

SECCION V

DE LOS RECURSOS Y DE LAS REVISIONES

ARTÍCULO 113º.—De las decisiones de las J.J.R., podrán sus miembros, los beneficiarios y las empresas, recurrir para el C.S.P.S. en el plazo de 30 (treinta) días, contados desde el conocimiento del interesado.

PÁRRAFO PRIMERO.—En los casos de deudas y multas, el recurso para el C.S.P.S., sólo será admitido mediante un depósito del valor de la sanción o la presentación de un fiador idóneo, verificados dentro del plazo del recurso.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Es lícito, al Consejo Administrativo o a la autoridad por él delegada, recurrir al C.S.P.S., de la decisión de la J.J.R. que infringiera disposición legal o contrariara alguna norma dada por el Consejo Administrativo, debiendo ser interpuestos el recurso dentro de treinta días contados desde la fecha de la decisión.

PÁRRAFO TERCERO.—A los servidores de la institución de Previsión Social, les es facultado recurrir al C.D del D.N.P.S., dentro del plazo de 30 (treinta) días, contados desde la publicación en el Boletín de Servicio, de las decisiones del C.A. lesivas de sus derechos.

PÁRRAFO CUARTO.—A los miembros del C.A. y del C.F., inclusive a los presidentes, les es lícito recurrir al C.D. del D.N.P.S. de la decisión que fuera tomada por mayoría igual o inferior a $\frac{2}{3}$ (dos tercios) de los respectivos miembros, dentro de diez días contados de la fecha de la decisión.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DE LA PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 114º.—Cabe al S.A.P.S. la prestación de asistencia alimenticia a los asegurados de la Previsión Social y a sus beneficiarios, en la forma de lo dispuesto en su propia legislación.

ARTÍCULO 115º.—El S.A.P.S. será administrado por un Consejo Administrativo (C.A.) bajo la fiscalización directa de un Consejo Fiscal (C.F.)

ARTÍCULO 116º.—El C.A. y el C.F. del S.A.P.S., estarán constituidos por 3 (tres) miembros cada uno, siendo uno designado por el Presidente de la República, otro como representante de los asegurados y un tercero representante de las empresas, todos por un mandato de 4 (cuatro) años, observándose para la elección de los consejeros obreros y patronales, lo dispuesto en el artículo 99º.

PÁRRAFO PRIMERO.—El C.A. y el C.F., tendrán las mismas atribuciones de los Consejos Administrativo y Fiscal de los I.A.P., incumbiendo, aún, al C.A., la apreciación de las reclamaciones de los contribuyentes en materia de asistencia alimenticia.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Se aplican al C.A. y al C.P. así como a sus miembros, inclusive a los presidentes, las demás disposiciones de esta Ley referentes a los Consejos Administrativo y Fiscal de los I.A.P.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LAS INSTITUCIONES

SECCION I

DE LA APLICACIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 117º.—La aplicación del patrimonio de las instituciones de previsión se hará teniendo a la vista:

a) La seguridad en lo que se refiere a la recuperación o conservación del valor nominal del capital invertido, así como al recibo regular de los intereses previstos para las aplicaciones de la renta fija.

b) El sostenimiento del poder real, y el poder adquisitivo, de las aplicaciones realizadas con ese objetivo.

c) La obtención del máximo del rendimiento compatible con la seguridad y grado de liquidación de las aplicaciones destinadas a compensar las operaciones de carácter social.

d) El predominio del criterio de utilidad social y que satisfaga en le conjunto de las aplicaciones la rentabilidad mínima prevista para el equilibrio financiero.

e) El empleo, en todo lo que sea posible, de las disponibilidades, en las regiones de procedencia de las cuotas y de la proporción de arrendamiento en ellas hecho.

PÁRRAFO ÚNICO.—Para satisfacer lo que dispone el apartado d), de este artículo, se considera de utilidad social la acción ejercida en favor de la habitación, de la higiene, del nivel de cultura y en general de las condiciones de vida de la colectividad de los asegurados y, subsidiariamente, de la colectividad nacional.

SECCION II

DE LAS COMUNIDADES DE SERVICIO

ARTÍCULO 118º.—La prestación de los servicios a cargo de las Instituciones de Previsión se hará separadamente o en común teniendo en cuenta las necesidades locales, la conveniencia de los beneficiarios y la eficiencia de la ejecución.

PÁRRAFO PRIMERO.—La realización de los servicios en común será siempre conferida, mediante contribución de las demás, a uno de los I.A.P., que asumirá la responsabilidad integral de la misma.

PÁRRAFO SEGUNDO.—La asistencia médica domiciliaria y de urgencia se continuará prestando por la comunidad de servicios ya existentes en la forma establecida en los Decretos números 46,348 y 46,249 de 3 de julio de 1959.

SECCION III
DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 119°.—Las instituciones de previsión social constituyen un servicio público descentralizado de la Unión, tienen personalidad jurídica de naturaleza autónoma y gozan en toda su plenitud, inclusive en lo que se refiere a sus bienes, rentas, servicios y acción, de las regalías, privilegios e inmunidad de la Unión.

ARTÍCULO 120°.—La jurisdicción de las instituciones de previsión social es el de su sede, o de la capacidad del Estado en que hubiera órgano local, para los actos de éste emanados. El reo será demandado en la jurisdicción de su domicilio.

ARTÍCULO 121°.—Por Decreto del Poder Ejecutivo, se fijarán los coeficientes de gastos administrativos de las instituciones de previsión, de conformidad con su cuantía, con el número y la distribución de sus asegurados, la naturaleza de sus servicios y otras obligaciones que dimanen de la Ley.

ARTÍCULO 122°.—Las instituciones de previsión social organizarán sus servicios en régimen de descentralización, de modo que quede asegurada en todo el territorio nacional, la pronta y efectiva concesión de los beneficios a su cargo.

ARTÍCULO 123°.—Los servicios de las instituciones de previsión social deberán ser organizados y ejecutados sobre bases de rigurosa economía y con el mejor aprovechamiento del personal, no pudiendo exceder los gastos administrativos de cada uno de los límites establecidos, de acuerdo con la clasificación a que se refiere el artículo 121°.

ARTÍCULO 124°.—Los miembros de los C.A. y de los C.F. de las instituciones de previsión social quedarán sujetos al régimen de tiempo integral y tendrán derecho a la remuneración correspondiente al tipo I-C.

PÁRRAFO PRIMERO.—La remuneración de que trata este artículo no podrá ser acumulada al vencimiento o salario pagados por las arcas públicas o por entidades autónomas.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Para los efectos de vacaciones, licencias y otras ventajas, se aplicará a los referidos miembros, en lo que sea posible, el régimen de los funcionarios de la institución.

PÁRRAFO TERCERO.—Serán considerados contribuyentes obligatorios de la respectiva institución los miembros de los referidos órganos, siendo facultada, sin embargo, la opción, cuando ya lo fuere de otra y permitida aun al término de su cargo, la continuación de la condición de asegurado, pagada, en este caso el doble de la cuota debida a la diferencia respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3°.

PÁRRAFO CUARTO.—Los miembros consejeros de los J.J.R. percibirán por cada sesión a que comparezcan, hasta el máximo de 16 (dieciséis) sesiones mensuales, una gratificación de asistencia igual a un vigésimo de lo que

se pague al Delegado Regional, siéndoles extensivo lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

PÁRRAFO QUINTO.—Se aplica a los miembros consejeros de los C.A., C.F. y J.J.R., lo dispuesto en el artículo 472° de la Consolidación de las Leyes del Trabajo.

ARTÍCULO 125°.—Los cuadros del personal de las instituciones de previsión serán aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 126°.—Bajo pena de nulidad de todo derecho del acto respectivo y de la responsabilidad del administrador que lo practicase, la admisión de personal en las instituciones de previsión social se hará mediante concurso público por exámenes o por exámenes y títulos, con la sola excepción de los cargos en comisión, en número limitado, que serán de libre elección del Consejo Administrativo, y de las funciones gratificadas, haciéndose la provisión de las mismas por servidores efectivos de la institución, y vedado, en todo caso, la ocupación interina de cualquier cargo o función por cargo superior a 1 (un) año.

ARTÍCULO 127°.—La prisión administrativa de un empleado de la institución de previsión social, será decretada por el respectivo Presidente.

ARTÍCULO 128°.—El régimen del personal de los representantes del Gobierno en los órganos de deliberación colectiva de previsión social, será el que estará en vigor para los funcionarios públicos civiles de la Unión, incumbiendo al Ministro de Trabajo, Industria y Comercio las sanciones disciplinarias que de esto se deriven.

ARTÍCULO 129°.—Las requisiciones de empleados de las instituciones de previsión social, solamente podrán ocurrir sin detrimento para las cajas respectivas, salvo si se destinaran a la prestación de servicios de la propia previsión.

ARTÍCULO 130°.—Las instituciones de previsión social y los respectivos Consejos Fiscales tendrán presupuestos propios, aprobados para cada ejercicio por el D.N.P.S., de acuerdo con las propuestas que le fueran dirigidas.

ARTÍCULO 131°.—Sin dotación presupuestaria propia no se efectuará gasto alguno, ni se hará ninguna operación patrimonial, salvo en los casos de inversiones con beneficio, y las relativas a taxas, bajo pena de responsabilidad de los que autoricen el gasto, e inclusive de los que hubieran contribuido a que se efectuara la infracción, además de la anulación del acto, si hubiera perjuicio para la Institución.

ARTÍCULO 132°.—La gestión patrimonial o financiera, así como los asuntos de contabilidad y escrituras de las instituciones de previsión, obedecerán a las normas que fueran establecidas en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 133°.—El Ministro de Trabajo, Industria y Comercio, mediante representación del D.N.P.S. o del Ministerio Público de Justicia

del Trabajo, podrá determinar la intervención en las instituciones de previsión social, inclusive en los respectivos Consejos Administrativos y Fiscales y Juntas de Arbitraje y Revisión, siempre que fuera necesario reprimir abusos o corregir irregularidades, sin perjuicio de la competente investigación administrativa para depuración de responsabilidades.

PÁRRAFO ÚNICO.—Será de incumbencia del D.N.P.S., realizar las intervenciones e instaurar las investigaciones determinadas por el Ministerio de Estado.

ARTÍCULO 134°—Mediante justificación verificada ante los I.A.P., en la forma establecida en el reglamento de esta Ley, se podrá suplir la falta de cualquier documento o podrá hacerse la testificación de cualquier acto de interés de los beneficiarios o de las empresas, salvo los que se refieren a registros públicos.

TITULO VII

DE LA DEUDA DE LA UNIÓN

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 135°—La deuda de la Unión, así considerada a las cuotas debidas por ella a las instituciones de previsión, aumentada por los intereses del 5 (cinco) por ciento al año, será consolidada en la fecha de esta Ley, de acuerdo con las cantidades suministradas por el Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio con base en los balances anuales de los Institutos y Cajas de Jubilación y Pensiones y liquidada por medio de una emisión de pólizas de la deuda pública federal inalienables, con interés del 5 (cinco) por ciento anual, a nombre del "Fondo Común de la Previsión Social", entregados a la custodia del Departamento Nacional de Previsión Social.

PÁRRAFO ÚNICO.—La deuda de que trata este artículo será autorizada en partidas anuales de 1.000.000.000.00 (mil millones) de cruzeiros.

ARTÍCULO 136°—La amortización y los intereses correspondientes a la deuda de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán anualmente consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio bajo el título de "Fondo de Beneficios de Previsión Social", e íntegramente depositados en cuenta especial en el Banco del Brasil.

PÁRRAFO ÚNICO.—La distribución de las instituciones de previsión, de la cantidad de que trata este artículo, se hará por el D.N.P.S., en proporción de las necesidades y de conformidad con el plan aprobado de manera que se pueda atender al pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 22°.

ARTÍCULO 137°—Los demás débitos de responsabilidad directa o subsidiaria de la Unión, para con las instituciones de previsión social, serán también consideradas en la forma que se establece por el artículo 180° de esta Ley.

PÁRRAFO PRIMERO.—El presupuesto de la Unión y los dos presupuestos deudores consignarán, obligatoriamente, en la parte que les corresponda, las cláusulas y cantidades necesarias para la atención de lo que en esta Ley se dispone, procediéndose de la misma forma en lo que se refiere a las responsabilidades futuras de modo que éstas se liquiden normalmente en cada ejercicio financiero.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Los reconocimientos de las partidas serán hechos directamente a las instituciones acreedoras, incumbiendo, tanto al D.N.P.S., como a la asistencia *coordinarlas* y promover las medidas necesarias para su efectividad.

ARTÍCULO 138º.—De la misma forma prevista en el artículo 137º, se procederá a la liquidación de los débitos de las entidades estatales y municipales para con las instituciones de previsión.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 139º.—La primera providencia en las funciones de miembro del C.A. y del C.F. de los I.A.P., así como del C.S.P.S. y del C.D. del D.N.P.S., cuyos mandatos se contarán desde la fecha de la vigencia de esta Ley, para efecto de uniformidad, será realizada de la siguiente forma:

I.—Dentro de 60 (sesenta) días, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley, se reunirán los actuales miembros Consejeros efectivos del Consejo Fiscal y Deliberativo, en cada una de las instituciones, con el fin de elegir los miembros consejeros efectivos del C.A.

II.—En el mismo plazo se realizará en la forma establecida en el artículo 99º, la elección de los miembros consejeros del C.S.P.S. y del C.D. del D.N.P.S., así como también serán designados los miembros representantes del Gobierno en esos órganos y en los C.A. y C.F.

III.—Dentro de 30 (treinta) días, después de transcurrido este plazo, se realizará en fecha fijada por el Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, la posesión conjunta de los miembros elegidos y designados, así como la disposición de los nuevos órganos.

PÁRRAFO PRIMERO.—Los actuales miembros de los Consejos Fiscales o Deliberativos que no fueran elegidos para el Consejo Administrativo, en la forma del apartado I, continuarán ejerciendo sus mandatos en aquellos órganos.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Hasta la fecha a que se refiere el apartado III, la administración de los I.A.P., continuará siendo realizada de conformidad con la legislación de previsión social, anterior a esta Ley, pasando, en la misma fecha, los órganos de deliberación colectiva a ejercer la plenitud de sus atribuciones de conformidad con la presente Ley.

PÁRRAFO TERCERO.—Para la realización de las elecciones a que se refiere este artículo, podrá el Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, expedir las instrucciones que juzgue necesarias.

ARTÍCULO 140°.—Cada representación de Consejeros en los órganos de deliberación colectiva de la previsión social, tendrá una suplencia obedeciendo la convocatoria a la orden decreciente de la votación verificada.

PÁRRAFO PRIMERO.—Para atender a lo dispuesto en este artículo solamente podrá ser convocado el suplente que haya obtenido como mínimo el 40 (cuarenta) por ciento del número de votos atribuidos al propietario.

PÁRRAFO SEGUNDO.—No ocurriendo el supuesto del párrafo anterior, se procederá a la nueva elección.

ARTÍCULO 141°.—Para los efectos del artículo 81°, todas las empresas incluidas en el régimen de esta Ley, deberán organizar, mensualmente hojas de pago, en las cuales constarán los descuentos y consignaciones debidos a las instituciones de previsión social, siendo las mismas archivadas durante 5 (cinco) años.

ARTÍCULO 142°.—Las empresas a que se refiere esta Ley, no podrán recibir ninguna subvención ni participar en ningún concurso promovido por el Gobierno o autarquías federales, ni alinear, ceder, transferir o gravar bienes inmuebles, embarcaciones o aeronaves, sin que prueben la existencia de débito para con la institución de previsión social a que estén o hayan estado vinculados, bajo pena de nulidad del acto y del registro público a que estuvieran sujetas.

PÁRRAFO ÚNICO.—Las autoridades o usuarios que infringieran lo dispuesto en este artículo incurrirán en la multa de 10.000.00 (diez mil) cruzeiros que será aplicada por la institución de previsión social interesada, y cobrada como previenen los artículos 84° y 85°, sin perjuicio de la pena de responsabilidad a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 143°.—No habrá restitución de cuotas, exceptuada la hipótesis del retiro indebido, ni se permitirá a los beneficiarios el anticipo del pago de las cuotas para fines de percepción de los beneficios de esta Ley.

ARTÍCULO 144°.—El derecho de recibir o cobrar los importes debidos, prescribirá, para las instituciones de previsión social, a los 30 (treinta) años.

ARTÍCULO 145°.—Los importes destinados a costear las instituciones de previsión social son de su exclusiva propiedad y en ningún caso tendrán una aplicación distinta de la que hubiera sido establecida en los términos de esta Ley, por lo que serán nulos de todo derecho, los actos en contrario, quedando sus autores sujetos a las sanciones que les correspondieran sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil o criminal en que incurrieren.

PÁRRAFO ÚNICO.—Los gastos del I.A.P. con la prestación de asistencia médica de que trata el apartado a) del inciso III del artículo 22° no podrán exceder del porcentaje anual establecido por el Servicio Actuarial

del M.T.I.C., en función de las contribuciones efectivamente recaudadas de los asegurados y empresas, así como de la que proviene de la parte de las primas de seguro de accidentes del trabajo a ella destinada, y aun del 40 (cuarenta) por ciento de los beneficios líquidos de las respectivas secciones.

ARTÍCULO 146°.—Los bienes muebles de las instituciones de previsión social solamente podrán ser alineados, de acuerdo con las instrucciones del D.N.P.S., y, tratándose de inmuebles, mediante la autorización del mismo, previamente consultado el Consejo Fiscal.

ARTÍCULO 147°.—La recuperación de las operaciones inmobiliarias realizadas por las instituciones de previsión social con sus beneficiarios, será efectuada mediante consignación en hoja de pago, sin perjuicio del seguro de vida y de las garantías reales o personales que fueran estipuladas.

ARTÍCULO 148°.—Mediante requisición de las instituciones de previsión, quedan las empresas obligadas a descontar en la hoja de pago de sus empleados, cualquier clase de importes provenientes de deudas o responsabilidades por ellos contraídas, con aquellas instituciones.

ARTÍCULO 149°.—Los inmuebles financiados por la previsión social, de acuerdo con los planes destinados a los asegurados, siempre que el financiamiento haya sido igual o superior a los $\frac{2}{3}$ (dos tercios) del valor del inmueble en la fecha de la concesión, no podrán ser alineados, ni los derechos respectivos transferidos, por él o sus herederos, sin autorización expresa de la institución competente, a la cual no será diferida siempre que se verifique que la alineación o cesión tenga finalidad especulativa.

ARTÍCULO 150°.—La autorización de que trata el artículo 149°, sólo podrá ser concedida, en el caso de inmueble que forme parte de unidad de habitación adquirido o construido por la institución, si el adquirente o concesionario fuera asegurado o beneficiario.

ARTÍCULO 151°.—Las instituciones de previsión social podrán recaudar mediante la remuneración que fuera fijada por el Ministro del Trabajo, Industria y Comercio, las contribuciones por la Ley debidas a terceros, siempre que provengan de empresas, asegurados, jubilados y pensionistas a ellas vinculadas.

PÁRRAFO ÚNICO.—Las contribuciones de que trata este artículo, se aplican, en lo que concierne, a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV.

ARTÍCULO 152°.—Estarán exentos de impuesto del sello los libros, papeles y documentos originarios de las instituciones de previsión social o de sus mandatarios, a los contratos por ellas firmados con sus asegurados o con terceros, así como los recibos y demás papeles directamente relacionados con los asuntos de que trata esta Ley, cuando procedan de los asegurados, beneficiarios, sindicatos y empresas, exceptuando las certificaciones suministradas por las instituciones a requerimiento de los interesados.

ARTÍCULO 153º.—La correspondencia postal y telegráfica de las instituciones de previsión social y el registro de sus direcciones telegráficas gozarán de los favores concedidos a las autarquías federales.

ARTÍCULO 154º.—Está prohibido el pago, por cuenta de las instituciones de previsión social, de cualquier gasto de los órganos de orientación e inspección.

ARTÍCULO 155º.—La infracción de cualquier dispositivo de esta Ley, para la cual no haya penalidad expresamente fijada, obliga a los responsables a una multa de 1.000.00 (un mil) a 10.000.00 (diez mil) cruzeiros, conforme a la gravedad de la infracción, impuesta y cobrada en los términos que prescriben los artículos 85º y 86º.

ARTÍCULO 156º.—Se aplican a las instituciones de previsión social, los plazos de prescripción de que goza la Unión Federal, exceptuando lo dispuesto en los artículos 57º y 144º.

ARTÍCULO 157º.—Son privilegiados en los procesos de quiebra, concordatos o concurso de acreedores, los créditos de las instituciones de previsión social relativos a contribuciones debidas por las empresas, cabiendo a las mismas instituciones el derecho a la restitución de cualquier cantidad recaudada por las empresas al público, a título de "Cuota de Previsión" o a los asegurados.

ARTÍCULO 158º.—Ningún otro beneficio de carácter asistencial o de previsión, que no esté previsto en esta Ley, podrá ser creado por los poderes competentes, sin que, en contrapartida, se establezca la respectiva recepción que cubra su importe.

ARTÍCULO 159º.—Las publicaciones destinadas a la publicidad de iniciativas de las instituciones de previsión social, solamente podrán ser utilizadas para fines de instrucción, orientación o esclarecimiento de los beneficiarios y de las empresas a ellas vinculadas, en vista de lo dispuesto en el apartado XVII del artículo 89º.

ARTÍCULO 160º.—La recaudación de las contribuciones de los asegurados y de las empresas para los I.A.P. se hará de acuerdo con el criterio que se establezca por el D.N.P.S., de acuerdo con los órganos competentes de los I.A.P.

ARTÍCULO 161º.—A los empleados domésticos les será facultada la inscripción en la institución de previsión social, como comerciante de profesión, cabiéndoles en este caso el pago en doble de las respectivas cuotas.

ARTÍCULO 162º.—A los actuales beneficiarios, asegurados y dependientes de las instituciones de previsión social, les quedan asegurados todos los derechos otorgados por las respectivas legislaciones, salvo si son más ventajosos los de la presente Ley.

PÁRRAFO ÚNICO.—No se aplica lo dispuesto en este artículo a los asegurados facultativos.

ARTÍCULO 163º.—El valor de las prestaciones, debido a la reeducación o readaptación profesional, prevista en el artículo 53º, podrá ser revisado en la forma establecida en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 164º.—El Fondo Común de Previsión Social (F.C.P.S.) tendrá presupuesto propio, elaborado por el D.N.P.S. y aprobado por el Ministro de Trabajo, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 165º.—El D.N.P.S., presentará cuenta del "Fondo Común de Previsión Social" al Tribunal de Cuentas de la Unión.

ARTÍCULO 166º.—Para la extensión del régimen de esta Ley a los trabajadores rurales y a los empleados domésticos, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, promoverá los estudios e investigaciones necesarios, que deberán ser concluidos y elevados al Poder Legislativo, acompañados del Anteproyecto de Ley, dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la publicación de esta Ley.

PÁRRAFO PRIMERO.—Para el financiamiento de los estudios e investigaciones de que trata este artículo, queda el Poder Ejecutivo autorizado a abrir, por el Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, el crédito especial de 10.000.000.00 (diez millones) de cruzeiros.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Mediante acuerdo con la entidades asistenciales destinadas a los trabajadores rurales, podrán las Instituciones de Previsión Social, encargarse desde ahora, de la prestación de servicios médicos a esos trabajadores en la medida que las condiciones locales lo permitan.

ARTÍCULO 167º.—Para atener a situaciones excepcionales debidas a crisis o calamidad pública, que ocasionen desempleo en masa, podrá ser instituido el Seguro de Desempleo, costado por la Unión y por los patronos.

ARTÍCULO 168º.—Las diferencias de mejoramiento y otras ventajas actualmente obtenidas por servidores públicos y autárquicos federales, jubilados de las instituciones de previsión social, pasarán a ser pagadas directamente por el Tesoro Nacional o por las entidades autárquicas respectivas.

PÁRRAFO PRIMERO.—Para los fines previstos en este artículo, las instituciones de previsión social, suministrarán a los interesados una certificación de las cantidades cuyo pago estaba a su cargo, de acuerdo con el modelo expedido por el Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO SEGUNDO.—La certificación a que se refiere el párrafo primero servirá para que los interesados se acojan al pago de los beneficios de que trata este artículo.

ARTÍCULO 169º.—Incurrirán en la pena de destitución, aplicada por el Ministro de Trabajo, Industria y Comercio, después de comprobada la infracción o falta grave, los representantes de los asegurados y de las empresas que integren los órganos de previsión social y que se volvieran incompatibles con el ejercicio del cargo, por improbidad o práctica de

actos irregulares así como los que dejaran de tomar, por desidia o condescendencia, las providencias necesarias para evitar irregularidades perjudiciales al buen funcionamiento de la institución.

PÁRRAFO ÚNICO.—El proceso de destitución a que se refiere este artículo, obedecerá a lo dispuesto en el Estatuto de Funcionarios Públicos Civiles de la Unión.

ARTÍCULO 170°.—Serán extendidas a las demás instituciones de previsión social, las actuales Cajas de Ahorro destinadas a sus servidores o empleados y sostenidas las actuales Secciones de Accidentes del Trabajo.

ARTÍCULO 171°.—Los Directores, Delegados y Jefes de Servicio de las instituciones de previsión, son responsables, así como sus Presidentes, en relación con los actos practicados en el uso de la delegación de competencia que les es conferida.

ARTÍCULO 172°.—Cuando por impedimento legal la empresa no estuviera afiliada a una asociación debidamente registrada, le será asegurada la designación de representantes para tomar parte en las elecciones para miembros de los órganos de deliberación colectiva de las instituciones de previsión.

ARTÍCULO 173°.—Será obligatoria la divulgación de todos los actos de administración de las instituciones de previsión social a través de un Boletín de Servicio, de acuerdo con lo que a este respecto disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 174°.—Las instituciones de previsión podrán realizar, en las hojas de pago de los jubilados en general y pensionistas, descuentos de mensualidades en favor de las Asociaciones de Clase debidamente reconocidas; descuentos para la garantía de la propia pensión; descuentos correspondientes a la adquisición de géneros en Cooperativas de Consumo, instituidas por la Clase o Clases, vinculadas a la respectiva Institución; descuentos de otorgamientos de préstamos simples o inmobiliarios, concedidos por la Caja Económica y premios de Seguro de Vida, en grupos correspondientes a las pólizas contratadas entre las Compañías de Seguros y las empresas patronales.

ARTÍCULO 175°.—Serán obligatoriamente, por votación secreta, todas las elecciones a que se refiere esta Ley, bien para la designación de Delegados electores, bien para las de los Miembros de los diversos órganos colectivos instituidos, bien aun, para las de sus respectivos Presidentes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 176°.—La actual Caja de Jubilación y Pensiones de los Ferrovianos y Empleados de Servicios Públicos, pasa a denominarse Instituto de Jubilación y Pensiones de los Ferrovianos y Empleados de los Servicios Públicos (I.A.T.F.E.S.P.)

ARTÍCULO 177°.—Los empleados de las Instituciones de Previsión Social, que estén a disposición de terceros, a cargo de los respectivos presupuestos, dentro de (90) noventa días, a contar de la fecha de la vigencia de esta Ley, deberán volver al ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 178°.—Mientras que no se constituyan los nuevos C.A. y C.F. de las Instituciones de Previsión Social y las J.J.R. de las Delegaciones de los I.A.P., la respectiva administración se continuará haciendo de acuerdo con la legislación en vigor en la fecha de esta Ley.

PÁRRAFO PRIMERO.—Los actuales C.F. de las Instituciones de Previsión Social con la composición establecida en esta Ley, pasarán a ejercer la plenitud de sus atribuciones de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Mientras no sea constituido el C.F. del S.A.P.S., las funciones de éste serán ejercidas por la actual Delegación de Control.

ARTÍCULO 179°.—Dentro de 30 (treinta) días a contar de la fecha de la vigencia de esta Ley, el Presidente de la República nombrará una Comisión constituida por los representantes del Ministerio de Hacienda, del Ministerio del Trabajo, Industria y Comercio y de cada una de las Instituciones de Previsión Social, acreedoras de la Unión, por pago originario del Decreto-Ley Núm. 3,769, del 28 de octubre de 1941, la cual se encargará de examinar la exactitud de los respectivos créditos dictando las medidas necesarias para su liquidación.

ARTÍCULO 180°.—A fin de que la contribución de la Unión sea fijada en bases que le permitan su puntual y efectiva recaudación, el Poder Ejecutivo por intermedio de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo, Industria y Comercio, realizará los estudios necesarios que deberán ser terminados y elevados al Poder Legislativo, con Anteproyecto de Ley dentro del plazo de 6 (seis) meses.

PÁRRAFO ÚNICO.—Los referidos estudios y Anteproyecto deberán constatar también el pago o consolidación de las deudas de la Unión y de sus autarquías para con las Instituciones de Previsión Social.

ARTÍCULO 181°.—El Poder Ejecutivo, expedirá dentro de 120 (ciento veinte) días a contar de la vigencia de esta Ley, nuevos Reglamentos para el Consejo Superior de Previsión Social, Departamento Nacional de Previsión Social y Servicio Actuarial, del Ministerio del Trabajo, Industria y Comercio, con el fin de adaptarlos a las atribuciones que les competen.

PÁRRAFO PRIMERO.—El Reglamento de esta Ley, será expedido por el Poder Ejecutivo, en el mismo plazo a que este artículo se refiere, dentro del cual, se tomarán las medidas conducentes a la constitución y formación de los órganos en ella previstos, así como sobre la ejecución de lo dispuesto con referencia a la contribución de la Unión.

PÁRRAFO SEGUNDO.—Para la elaboración del Reglamento a que se refiere este artículo, el Poder Ejecutivo designará una Comisión en la cual participarán, además de los representantes del Gobierno, dos (2) repre-

sentantes de los asegurados y 2 (dos) representantes de las empresas, elegidos entre los miembros consejeros de los mismos Consejos Fiscales.

PÁRRAFO TERCERO.—El Reglamento a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dispondrá la organización administrativa de las Instituciones de Previsión Social, así como dará uniformidad a las disposiciones sobre la ejecución de sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 121º.

ARTÍCULO 182º—Dentro de 30 (treinta) días, contados desde la fecha de la vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo un mensaje proponiendo la creación de los cargos y funciones que se creyeran necesarios, para que les sea posible al Departamento Nacional de Previsión Social (D.N.P.S.) y al Consejo Superior de Previsión Social (C.S.P.S.) atender a las funciones que en esta Ley les son atribuidas.

ARTÍCULO 183º—Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación, salvo en lo que se refiere a sus disposiciones que dependan de reglamentación, quedando derogadas las disposiciones en contrario.

Brasilia, 26 de agosto de 1960; 139º de la Independencia y 72º de la República.

El Decreto No. 48.959-A de 19 de Septiembre de 1960, aprueba un extenso Reglamento de 541 artículos, de la presente Ley.